

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE BELICE

PREÁMBULO

El **Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Belice**, en adelante denominados las "Partes",

CONSIDERANDO que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

TENIENDO PRESENTES los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

TENIENDO EN CUENTA los derechos y obligaciones de Belice en virtud del Tratado Revisado de Chaguaramas (RTC) por el que se establece la Comunidad del Caribe (CARICOM), incluido el Mercado y Economía Únicos de la CARICOM (CSME), y de El Salvador como miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

CONSCIENTES de la importancia que las Partes atribuyen a los procesos de integración regional y subregional destinados a facilitar el desarrollo de las Partes y su competitividad en el comercio internacional;

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer relaciones económicas y comerciales dinámicas y equilibradas basadas en beneficios mutuos y teniendo en cuenta las diferencias en el tamaño de sus respectivas economías, en particular, la condición de Belice como País Menos Desarrollado (PMD) de CARICOM;

CONSCIENTES de la amistad compartida y la interconexión entre los pueblos de las dos naciones, la Diáspora Salvadoreña que reside en Belice emerge como una parte clave del desarrollo económico de Belice;

RECONOCIENDO que el comercio y la cooperación económica son elementos importantes y necesarios para reforzar las relaciones bilaterales y para promover y proteger las inversiones;

COMPROMETIÉNDOSE a fortalecer las relaciones amistosas y culturales existentes entre ellos;

CONVENCIDAS de que el acuerdo creará alianzas económicas para el desarrollo sostenible en la región mesoamericana de interés para ambas Partes;

Acuerdan lo siguiente,

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo I.1. Objetivos

El objetivo de este Acuerdo es fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes a través de:

- (a) la facilitación, promoción, diversificación y expansión del comercio de mercancías originarias de las Partes mediante el otorgamiento de márgenes preferenciales sobre sus aranceles, la eliminación de barreras no arancelarias al comercio y el establecimiento de regulaciones claras sobre medidas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF);
- (b) el desarrollo de mecanismos de promoción de inversiones y cooperación destinados a conferir certidumbre jurídica a las inversiones generadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- (c) el fortalecimiento de sus marcos bilaterales de cooperación, coordinación y facilitación para el comercio de mercancías mediante actividades de cooperación técnica y desarrollo de capacidades en reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad, medidas sanitarias y fitosanitarias, innovación, producción, tecnología, distribución, comercialización y financiamiento, y cualquier otra área que pueda ser mutuamente aceptable para las Partes;
- (d) el establecimiento de un sistema eficiente, transparente y eficaz para resolver las controversias comerciales que surjan de las actividades previstas en este Acuerdo.

CAPÍTULO II

MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA Y MEDIDAS NO ARANCELARIAS

Artículo II.1. Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) **Acuerdo** significa el Acuerdo de Alcance Parcial (AAP) celebrado por las Partes;
- (b) **derechos de aduana** incluyen los derechos de importación y todos los "otros derechos y cargas" definidos en la legislación nacional de cada Parte, percibido sobre o en relación con la importación de mercancías, pero no incluyen:
 - (i) los cargos equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III y otras disposiciones relevantes del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994)*;
 - (ii) cualquier medida antidumping, medidas de salvaguardia o derechos compensatorios;
 - (iii) cualquier tarifa u otros cargos relacionados con importaciones que sean equivalentes al costo de los servicios prestados; y
 - (iv) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre una mercancía importada derivada de cualquier sistema de licitación en relación con la administración de restricciones cuantitativas de importación y contingentes arancelarios;
- (c) **días** significa días calendario;
- (d) **márgenes de preferencia arancelaria** son el porcentaje de ventaja o preferencia arancelaria, tal como se establece en el Artículo II.4 de este Acuerdo, que una Parte otorga a las mercancías importadas de la otra Parte

con respecto al arancel que aplica a terceros países y distintos de los que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración;

- (e) **mercancías originarias** son aquellas que cumplen con las condiciones de calificación bajo las reglas de origen, tal como se establece en el Anexo III de este Acuerdo;
- (f) **país de ingreso alto** significa un país clasificado como de altos ingresos por el Banco Mundial; y
- (g) **restricciones** son todas las medidas que tienen el efecto de impedir o dificultar la importación o exportación de mercancías de una Parte hacia la otra Parte, excepto aquellas permitidas bajo el GATT 1994 y otros acuerdos relevantes de la OMC.

Artículo II.2. Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de acuerdo con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo II.3. Trato Especial y Diferenciado

1. En este Acuerdo, el Trato Especial y Diferenciado (TED) es la aplicación de un principio que permite a ambas Partes tener una participación equitativa en los beneficios de este Acuerdo, tomando en cuenta las diferencias en los niveles de desarrollo económico y el tamaño de la economía entre las Partes, y la consideración de un trato asimétrico en las distintas disciplinas que conforman el Acuerdo.
2. En caso de que una de las Partes inicie nuevas negociaciones comerciales con un país de ingresos altos, las Partes acuerdan informar a la otra Parte del inicio de las negociaciones y compartir información sobre las preferencias arancelarias resultantes al concluir las negociaciones, para evaluar las preferencias arancelarias otorgadas en virtud del Acuerdo con el fin de mantener su acceso al mercado.

Artículo II.4. Eliminación Arancelaria

1. Las Partes acuerdan reducir o eliminar los derechos de aduana impuestos en relación con la importación de mercancías enumeradas en el Anexo I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y en el Anexo II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice) de este Acuerdo, cuando la mercancía cumpla con los criterios de origen.
2. Cada Parte acuerda otorgar a las mercancías producidas en la otra Parte acceso preferencial a su mercado en las siguientes categorías:
 - (a) Categoría "A": las preferencias arancelarias otorgadas a las mercancías originarias con un margen de preferencia entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%), se implementarán en su totalidad en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor;
 - (b) Categoría "B": las preferencias arancelarias otorgadas a las mercancías originarias con un margen de preferencia entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%), se implementarán en cinco (5) reducciones anuales iguales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo;
 - (c) Categoría "C": las preferencias arancelarias otorgadas a las mercancías originarias con un margen de preferencia entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%), se implementarán en diez (10) reducciones anuales iguales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo; y
 - (d) Categoría "E": las mercancías originarias bajo esta categoría serán identificadas con condiciones específicas para el acceso al mercado o concesiones arancelarias.
3. Las Partes no aplicarán otros derechos y cargos en relación con las importaciones de mercancías enumeradas en los Anexos I y II.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo, debido a su alta dependencia de ingresos provenientes de los impuestos sobre el comercio internacional, Belice tendrá derecho a aplicar otros derechos y cargos, de conformidad con sus compromisos de la Ronda Uruguay, tomando en cuenta sus derechos en virtud del *Entendimiento sobre la Aplicación del Artículo II:1(b) del GATT de 1947*.

5. Los márgenes de preferencia arancelaria entre las Partes se harán efectivos mediante la reducción de los derechos aplicados por las Partes, vigentes al 1 de enero de 2024, a las importaciones de terceros países bajo el trato de Nación Más Favorecida (NMF), tal como se clasifica en la nomenclatura nacional de cada Parte, en los porcentajes establecidos en los Anexos I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice) de este Acuerdo.

Artículo II.5. Eliminación de Barreras No Arancelarias

Las Partes no aplicarán barreras no arancelarias a la importación o exportación de las mercancías establecidas en los Anexos I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice), excepto las reconocidas en los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

Artículo II.6. Modificación de las Preferencias Arancelarias

1. Las Partes podrán acordar, en cualquier momento, revisar, modificar o ampliar la lista de mercancías y sus preferencias arancelarias, tal como se establece en los Anexos I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice) de este Acuerdo.
2. Belice acuerda notificar a El Salvador la conclusión de la renegociación de la lista de Mercancías No Elegibles para Exenciones Arancelarias Condicionadas de CARICOM, con el fin de renegociar mercancías de interés para ambas Partes, incluyendo aquellos que hayan sido eliminados de dicha lista, con el objetivo de mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre ellas.

Artículo II.7. Preservación de las Preferencias Arancelarias

1. Las Partes utilizarán la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), según sea actualizada por la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo las partidas, subpartidas, códigos numéricos correspondientes, notas a la secciones, capítulos y subpartidas, así como las Reglas Generales para la Interpretación.

2. Las Partes revisarán sus respectivas nomenclaturas arancelarias nacionales con el fin de adaptarlas a cualquier versión revisada del SA, de conformidad con sus respectivas nomenclaturas arancelarias regionales, la cual, en el caso de Belice, corresponde al Arancel Externo Común de la Comunidad del Caribe y, en el caso de El Salvador, al Sistema Arancelario Centroamericano.
3. Reconociendo la actualización periódica del SA, las Partes acuerdan que las preferencias arancelarias acordadas en virtud del presente Acuerdo, basadas en el SA 2022, permanecerán vigentes no obstante cualquier enmienda aprobada en una versión posterior del SA que pueda resultar en una tasa diferente a la acordada bajo este Acuerdo.

Artículo II.8. Retiro de Concesiones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, después de su entrada en vigor, ninguna de las Partes podrá aumentar ningún arancel existente, ni adoptar ningún nuevo arancel sobre mercancías originarias que formen parte de este Acuerdo, conforme a los Anexos I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice), ni modificar unilateralmente las preferencias arancelarias ya acordadas, salvo que se haga como consecuencia de la aplicación de derechos antidumping o compensatorios, la aplicación de una medida de salvaguardia o la suspensión de beneficios, según lo permita este Acuerdo.
2. Si una Parte modifica su arancel NMF y como resultado este es inferior al arancel NMF en vigor el 1 de enero de 2024, los márgenes de preferencia se aplicarán automáticamente sobre el nuevo arancel.

CAPÍTULO III

REGLAS DE ORIGEN

Artículo III.1. Establecimiento del Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen. Cada Parte designará dos (2) miembros, de la siguiente manera:
 - (a) en el caso de Belice, uno (1) del *Customs and Excise Department, Ministry of Finance of the Government of Belize* y el otro del Ministerio encargado del Comercio Exterior o su sucesor; y
 - (b) en el caso de la República de El Salvador, dos (2) de la *Dirección de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Economía* o su sucesor.
2. El Comité será responsable de tratar todos los asuntos relacionados con las reglas de origen establecidas en virtud del presente Acuerdo y de hacer las recomendaciones necesarias a la Comisión Administradora establecida en el Artículo VIII.1. para su aprobación.

Artículo III.2. Reglas de Origen

1. Para la determinación del origen de las mercancías beneficiadas en virtud de este Acuerdo, las Partes acuerdan adoptar el régimen de reglas de origen establecido en el Anexo III (Reglas de Origen).
2. La preferencia arancelaria y todos los demás beneficios establecidos en virtud de este Acuerdo se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes enumeradas en los Anexos I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice).
3. El Comité podrá, cuando sea necesario, hacer recomendaciones a la Comisión Administradora para la adopción de reglas de origen respecto a:
 - (a) actualizar las reglas de origen para adaptarlas a los avances tecnológicos y a los cambios en las estructuras y procesos productivos de las Partes;

- (b) asegurar la administración y aplicación efectivas de las reglas de origen mediante la adopción de los reglamentos y procedimientos necesarios;
- (c) establecer, modificar, suspender o eliminar reglas de origen específicas; y
- (d) tratar cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario en relación con la interpretación y aplicación de las reglas de origen.

Artículo III.3. Valoración en Aduana

En materia de valoración en aduana, las Partes se regirán por sus compromisos en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994*.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo IV.1. Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio

Reconociendo la importancia de la cooperación aduanera y la facilitación del comercio en el cambiante entorno del comercio mundial, las Partes con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, suscribirán memorandos de entendimiento entre sus autoridades aduaneras con el fin de:

- (a) garantizar que la legislación, los procedimientos y procesos, así como, la capacidad administrativa de las autoridades aduaneras, cumplan con los objetivos de control efectivo y promoción de la facilitación del comercio, y el desarrollo y la integración regional de las Partes;
- (b) establecer, cuando sea posible, posiciones comunes en materia aduanera en los organismos internacionales, tales como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Aduanas;
- (c) compartir e intercambiar información relacionada con las leyes aduaneras, reglamentos, procedimientos, procesos y otra información relacionada con las aduanas y el comercio;
- (d) garantizar que la legislación pertinente, los procedimientos y los procesos de las autoridades aduaneras se basen en los instrumentos y normas internacionales relacionados con las aduanas y el comercio;
- (e) simplificar los requisitos y formalidades relacionados con los datos y la documentación, el despacho y el levante de las mercancías con miras a aumentar la eficiencia de las operaciones;
- (f) establecer el derecho de apelación contra los actos administrativos, resoluciones y decisiones aduaneras que afecten a las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito;
- (g) fomentar y promover las buenas relaciones con la comunidad comercial y otros socios comerciales;

(h) promover la cooperación entre las autoridades aduaneras brindando apoyo a través del desarrollo de capacidades y la asistencia técnica en los ámbitos aduanero y comercial; y

para cualquier otro propósito en relación con este Acuerdo.

CAPÍTULO V

DEFENSA COMERCIAL

Artículo V.1. Medidas de Salvaguardia

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las medidas de salvaguardia se regirán por el Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*.

Artículo V.2. Adopción y Procedimiento para las Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales consistirán en la suspensión temporal de la preferencia arancelaria otorgada en virtud del presente Acuerdo, y el restablecimiento inmediato de los derechos NMF aplicados a las mercancías específicas.
2. La Parte importadora podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales si, como resultado de una investigación, se demuestra que las importaciones de mercancías originarias de una (1) Parte al territorio de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y en condiciones tales que causan o amenazan con causar un daño grave a la industria nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras.
3. Una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardias bilaterales de acuerdo con los procedimientos de aplicación establecidos en el Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC* y la legislación complementaria de cada Parte.
4. La Parte que tenga la intención de iniciar un proceso de investigación destinado a aplicar una medida de salvaguardia bilateral organizará consultas con la otra Parte, durante las cuales se esforzarán por llegar a una solución mutuamente satisfactoria. De no llegar a tal acuerdo, la Parte que tenga la intención de iniciar el proceso de investigación podrá hacerlo de conformidad con este Capítulo. Nada de lo dispuesto anteriormente impedirá a las Partes alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier etapa de la investigación.
5. Las consultas se notificarán por escrito a la autoridad competente de la otra Parte. Las consultas se realizarán dentro de un plazo de treinta (30) días

contados a partir de la fecha de notificación y tendrán una duración de treinta (30) días. La solicitud de celebración de consultas incluirá la información disponible sobre el aumento de las importaciones, el efecto perjudicial causado por este aumento y la relación causal entre ellas.

6. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán por un plazo de hasta un (1) año. Este plazo podrá ser renovado por no más de un (1) año consecutivo adicional si persisten las causas que motivaron la imposición de dichas medidas.
7. En circunstancias excepcionales determinadas por la Comisión Administradora, el plazo podrá prorrogarse. Cuando una Parte necesite prorrogar el período de aplicación de las medidas de salvaguardia más allá del plazo establecido en el párrafo anterior, esa Parte deberá presentar su solicitud noventa (90) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la medida en vigor. Dentro de estos noventa (90) días, la Comisión Administradora determinará si se trata o no de una circunstancia excepcional y para tal efecto la Parte solicitante deberá aportar todas las pruebas dentro de los primeros treinta (30) días calendario.
8. Si las medidas de salvaguardia aplicadas exceden de dos (2) años, a partir de la fecha de su primera aplicación, la Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con esta sección proporcionará a la otra Parte una compensación, de conformidad con el Artículo 8 del *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*.

Artículo V.3. Autoridad Competente

Para la investigación y aplicación de las disposiciones de este Capítulo, la autoridad competente será:

- (a) en el caso de Belice, el Ministerio encargado del Comercio Exterior o su sucesor; y
- (b) en el caso de la República de El Salvador, la *Dirección de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Economía* o su sucesor.

Artículo V.4. Notificaciones

Cada Parte se compromete a notificar sin demora a la otra Parte, a través de sus respectivas autoridades competentes, lo siguiente:

- (a) la iniciación de investigaciones sobre medidas de salvaguardia bilaterales;
- (b) la determinación preliminar y la conclusión final de dichas investigaciones;
- (c) la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales o definitivas;
- (d) cuando corresponda, cualquier enmienda o modificación a la legislación de la Parte con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo; o
- (e) cualquier cambio en la autoridad competente.

Artículo V.5. Derechos Antidumping y Compensatorios

1. En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias y con respecto a las subvenciones, las Partes se regirán por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el *Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el *Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* y la legislación complementaria de cada Parte.
2. Belice promoverá las acciones necesarias para contar, a la brevedad posible, con un esquema regulatorio basado en disposiciones y prácticas internacionalmente aceptadas, que constituya el marco adecuado para disciplinar eventuales prácticas que restrinjan el comercio.

CAPÍTULO VI

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo VI.1 Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos de la evaluación de la conformidad, medidas metrológicas y medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) que creen o constituyan obstáculos innecesarios al comercio entre ellas.
2. Las Partes acuerdan actuar de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)* y el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)* de la OMC en la implementación de este Acuerdo.
3. Las Partes acuerdan fortalecer y orientar su normalización, reglamentación técnica, procedimientos de la evaluación de la conformidad y metrología con base en las normas internacionales relevantes. En casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio adecuado para alcanzar los objetivos legítimos que se persiguen en los términos previstos en el *Acuerdo OTC*, las normas emitidas por organismos regionales de normalización se utilizarán, cuando corresponda.
4. Las Partes se esforzarán por trabajar juntas en la aplicación de medidas o implementación de procedimientos con el objetivo de facilitar el comercio y podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo en las actividades cubiertas por este Capítulo.
5. Las disposiciones de este Capítulo se desarrollan en los Anexos IV (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y V (Obstáculos Técnicos al Comercio) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo VII.1. Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes con respecto a la interpretación y/o aplicación de este Acuerdo; y/o
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o propuesta por la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo.

Artículo VII.2. Confidencialidad

Las Partes acuerdan tratar la información intercambiada de conformidad con este Capítulo como confidencial, a menos que la Parte que la proporciona indique lo contrario.

Artículo VII.3. Otros Medios de Comunicación

Con el fin de cumplir con los objetivos de este Capítulo, las Partes podrán utilizar medios electrónicos de comunicación que no requieran presencia física, tales como el correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación entre las Partes.

Artículo VII.4. Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte con respecto a cualquier medida actual o propuesta o cualquier otro asunto que considere que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo, tal como se refiere el Artículo VII.7.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud por escrito a la otra Parte y expondrá los motivos de la solicitud, incluida una identificación de la medida vigente o propuesta u otro asunto en cuestión, la base jurídica de la reclamación y cualquier otra información pertinente.
3. Las consultas deberán concluirse dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si alguna de las Partes no puede cumplir con el plazo especificado, esa Parte podrá solicitar, por una sola vez, que el período de consultas se prorrogue por siete (7) días calendario adicionales. No obstante, las Partes podrán acordar plazos diferentes.
4. Las Partes consultantes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas de conformidad con este Artículo u otras disposiciones consultivas de este Acuerdo. Para tales efectos, las Partes:
 - (a) proporcionarán información que permita un examen completo de la forma en que la medida vigente o propuesta u otro asunto podría afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y
 - (b) tratarán como confidencial la información intercambiada en el curso de las consultas.

Artículo VII.5. Mercancías Perecederas

1. Con el espíritu de preservar la integridad y los estándares de calidad de las mercancías, las Partes acuerdan que todas las controversias relacionadas con mercancías perecederas se resolverán mediante consultas dentro de los quince (15) días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Si no se llega a un acuerdo a través de dichas consultas, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que las Partes acuerden otra cosa de mutuo acuerdo.

Artículo VII.6. Cooperación

Las Partes se esforzarán en todo momento por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y harán todo lo posible, mediante la cooperación y las consultas, para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar a su funcionamiento.

Artículo VII.7. Elección del Foro

1. En el caso de que surja una controversia de conformidad con este Acuerdo o de acuerdo con las disposiciones de otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, incluido los Acuerdos de la OMC, la Parte solicitante elegirá el foro para la solución de la controversia.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, una vez que la Parte solicitante haya solicitado el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el foro seleccionado excluirá a los demás con respecto a ese asunto.
3. Las Partes entienden que dos (2) o más controversias tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida y se basan en la misma violación sustancial.
4. Para los efectos de este Artículo, los procedimientos de solución de controversias establecidos en virtud de los Acuerdos de la OMC se consideran iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias*, que forma parte del Acuerdo de la OMC. Asimismo, los procedimientos de solución de controversias con respecto a este Acuerdo se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo VII.10 de este Acuerdo.

Artículo VII.8. Comisión Administradora – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión Administradora establecida en el Artículo VIII.1 de este Acuerdo, si las Partes no logran resolver un asunto de conformidad con el Artículo VII.4 o los Anexos IV (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y V (Obstáculos Técnicos al Comercio) dentro de:
 - (a) treinta (30) días de la entrega de una solicitud de consultas;
 - (b) en el caso de mercancías perecederas, transcurridos quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de consultas; o
 - (c) cualquier otro término que acuerden.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte y expondrá los motivos de la solicitud, incluida una identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y los fundamentos jurídicos de la reclamación y cualquier otra información pertinente.
3. A menos que decida otra cosa, la Comisión Administradora se reunirá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia con prontitud. La Comisión Administradora podrá:
 - (a) convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución de controversias;
 - (c) recomendar el sometimiento inmediato del asunto a arbitraje;
 - (d) formular recomendaciones, con el fin de ayudar a las Partes consultantes a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia; o
 - (e) emitir una resolución a través de la cual se resolverá la controversia.
4. A menos que se decida otra cosa, de conformidad con este Artículo, la Comisión Administradora acumulará dos (2) o más procedimientos presentados a su consideración, relacionados con la misma medida. La Comisión Administradora podrá acumular dos (2) o más actuaciones presentadas a su consideración, relativas a otros asuntos, siempre que estime conveniente considerar conjuntamente dichas actuaciones.

Artículo VII.9. Decisiones

De conformidad con el Artículo VII.8, la Comisión Administradora notificará sus decisiones a las Partes dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que la controversia fue sometida por primera vez a dicha Comisión Administradora.

Artículo VII.10. Establecimiento de un Panel Arbitral

1. Cualquier Parte que haya solicitado una reunión de la Comisión Administradora de conformidad con el Artículo VII.8 podrá solicitar por escrito el establecimiento

de un panel arbitral para considerar el asunto, y expondrá las razones de la solicitud, incluyendo una identificación de la medida vigente o propuesta u otro asunto en cuestión, y los fundamentos jurídicos de la reclamación, si las Partes no resuelven el asunto dentro de:

- (a) treinta (30) días calendario después de que la Comisión Administradora se haya reunido de conformidad con el Artículo VII.8;
 - (b) treinta (30) días después de que la Comisión Administradora se haya reunido con respecto al asunto que se le haya remitido más recientemente, cuando los procedimientos se hayan consolidado de conformidad con el Artículo VII.8 (4);
 - (c) quince (15) días después de que una Parte haya presentado una solicitud de consultas de conformidad con el Artículo VII.4 en un asunto relacionado con los Anexos IV (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y V (Obstáculos Técnicos al Comercio), si la Comisión Administradora no se ha reunido de conformidad con el Artículo VII.8 (3);
 - (d) treinta (30) días después de que una Parte haya entregado una solicitud de consultas de conformidad con el Artículo VII.4, si la Comisión Administradora no se ha reunido de conformidad con el Artículo VII.8 (3); o
 - (e) cualquier otro término que las Partes consultantes acuerden.
2. Un panel arbitral se establecerá a partir de la entrega de una solicitud.
 3. La Parte reclamante entregará la solicitud a la otra Parte y expondrá las razones de la solicitud, incluida una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y los fundamentos jurídicos de la reclamación.
 4. Las Partes podrán acumular dos (2) o más procedimientos respecto de otros asuntos cuando estimen apropiado considerar estos procedimientos conjuntamente.
 5. Los procedimientos de un panel arbitral se considerarán invocados cuando la Parte demandada reciba la solicitud de establecer un panel. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, de conformidad con el Artículo VII.13, para el establecimiento de dicho panel.

6. A menos que las Partes decidan lo contrario, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, no podrá establecerse un panel arbitral para examinar una medida propuesta.

Artículo VII.11. Lista

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta doce (12) personas con la calificación requerida para servir como panelistas. Dicha lista estará integrada por la "Lista de Panelistas de las Partes" y la "Lista de Panelistas de Países No Parte". Cada Parte podrá designar a tres (3) panelistas nacionales para formar la "Lista de Panelistas de las Partes", y a tres (3) panelistas de países que no son Partes para formar la "Lista de Panelistas de Países No Partes".
2. La lista de panelistas podrá ser modificada cada tres (3) años.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la Comisión Administradora podrá revisar, a solicitud de una Parte, la lista de panelistas antes de la expiración del período de tres (3) años. Sin embargo, una vez que una Parte haya solicitado el establecimiento del panel arbitral, la lista existente no será modificada.
4. Los miembros de la lista de panelistas deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo VII.12.

Artículo VII.12. Calificaciones de los Panelistas

1. Los panelistas deberán reunir los siguientes requisitos:
 - (a) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la confiabilidad y el buen juicio;

- (c) ser independiente de ninguna de las Partes, y no estar afiliado a ella ni recibir instrucciones de ésta; y
 - (d) cumplir con un Código de Conducta que será establecido por la Comisión Administradora.
2. Las personas no podrán actuar como panelistas en una controversia en la que hayan participado de conformidad con el Artículo VII.8.

Artículo VII.13. Composición del Panel Arbitral

1. Al establecer el panel arbitral, las Partes observarán los siguientes procedimientos:
- (a) el panel arbitral estará integrado por tres (3) miembros;
 - (b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del panel arbitral;
 - (c) si las Partes no llegan a un acuerdo dentro del plazo antes mencionado, el presidente se elegirá por sorteo de la "Lista de Panelistas de Países No Partes";
 - (d) dentro de los quince (15) días siguientes a la designación del presidente, cada Parte seleccionará un panelista de la "Lista de Panelistas de las Partes" y el panelista seleccionado podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes; y
 - (e) si una Parte no selecciona a un panelista, éste será elegido de la "Lista de Panelistas de las Partes".
2. Cuando una Parte considere que un panelista ha violado el Código de Conducta, las Partes celebrarán consultas y decidirán si destituyen a ese panelista y seleccionarán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.
3. En caso de que un panelista no pueda o no quiera participar en el Panel de Arbitraje, dicho panelista notificará a las Partes por escrito y se seleccionará uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo VII.14. Reglas Modelo de Procedimiento

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión Administradora establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento de conformidad con los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán el derecho a por lo menos una (1) audiencia ante el panel arbitral y la oportunidad para que cada Parte presente alegatos iniciales y réplicas por escrito; y

(b) la audiencia ante el panel arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y comunicaciones presentados en el mismo, serán en inglés y español y serán confidenciales.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel arbitral llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del panel arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Acuerdo, los asuntos sometidos a su consideración y formular conclusiones, decisiones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos VII.16 (2) y VII.17."

Artículo VII.15. Función de los Expertos

A solicitud de una Parte, o de oficio, el panel arbitral podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o institución que considere apropiada de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo VII.16. Informe Preliminar

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel arbitral basará su informe preliminar en las comunicaciones y argumentos presentados por las Partes, así como en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y cualquier información recibida, de conformidad con el Artículo VII.15.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los noventa (90) días posteriores a la selección del último panelista, el panel arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contenga:
 - (a) conclusiones de hecho, incluidas las conclusiones formuladas en relación con una solicitud presentada de conformidad con el Artículo VII.10;
 - (b) una decisión acerca de si la medida en cuestión es o podría ser incompatible con las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, o cualquier otra decisión solicitada en el mandato; y
 - (c) sus recomendaciones, si las hubiere, para resolver la controversia.
3. Cualquiera de las Partes podrá presentar observaciones escritas al panel arbitral sobre su informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del informe. Después de considerar cualquier comentario escrito sobre el informe preliminar, el panel arbitral, a solicitud de una Parte, o de oficio, podrá:
 - (a) reconsiderar su informe; o
 - (b) tomar las medidas que considere apropiadas.

Artículo VII.17. Informe Final

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel arbitral notificará a las Partes su informe final.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las Partes darán a conocer el informe final al público dentro de los quince (15) días posteriores a su notificación a las Partes.

Artículo VII.18. Implementación del Informe Final

1. El informe final del panel arbitral será de cumplimiento obligatorio para las Partes, de conformidad con los términos y condiciones especificados en él. El plazo de implementación no excederá de seis (6) meses a partir de la fecha en que el informe final fue notificado a las Partes, a menos que las Partes acuerden otra cosa. El informe final de un panel arbitral no estará sujeto a apelación.

2. Cuando el informe final del panel arbitral determine que una medida no es conforme con las obligaciones de una Parte en virtud de este Acuerdo, la Parte demandada no podrá implementar la medida o eliminará la disconformidad.

Artículo VII.19. Cumplimiento de Decisiones y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte demandada no cumple con una decisión del panel arbitral dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se publique el informe final, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes, la Parte reclamante podrá retener de la otra Parte los beneficios otorgados en virtud de este Acuerdo en la misma medida que el daño causado a la Parte reclamante.
2. Cuando la Parte demandada no pueda cumplir con el informe final, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del informe final por parte del panel arbitral, dicha Parte podrá solicitar consultas con la Parte reclamante para llegar a un acuerdo sobre medidas alternativas para compensar a la Parte reclamante.
3. Si no se llega a un acuerdo sobre medidas alternativas, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios, no obstante lo establecido en los párrafos 1 y 2, en la medida necesaria para persuadir a la Parte demandada de cumplir con el informe final. En la aplicación de esta disposición, se tendrá en cuenta la diferencia en los niveles de desarrollo de las Partes.
4. Al determinar los beneficios que suspenderá, la Parte reclamante procurará en primer lugar suspender aquellos beneficios que correspondan al mismo sector que la medida violada.
5. Cuando la Parte reclamante considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios dentro del mismo sector, podrá suspender beneficios en otros sectores y deberá exponer las razones para ello.
6. La suspensión de beneficios continuará hasta que la Parte demandada implemente las decisiones del panel arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio respecto de la controversia.
7. Si la Parte reclamante decide suspender los beneficios de conformidad con este Artículo, notificará su decisión por escrito a la otra Parte, al panel arbitral y a la Comisión Administradora, especificando en ella los beneficios que suspenderá.

Artículo VII.20. Panel de Revisión de Suspensión de Beneficios

1. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el párrafo (7) del Artículo VII.19, la Parte demandada podrá solicitar que se reconstituya el panel arbitral con el propósito de determinar si los beneficios suspendidos por la Parte reclamante son equivalentes al daño causado a esta última Parte. La solicitud se comunicará por escrito a la Comisión Administradora y a la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, el panel arbitral estará compuesto por las mismas personas que fueron miembros del panel arbitral que tomó la decisión de conformidad con el Artículo VII.16. La Comisión Administradora deberá reconstituir el panel arbitral dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.
3. Cuando el panel arbitral no pueda ser reconstituido con las mismas personas, de conformidad con el párrafo anterior, el árbitro sustituto a que se refiere el Artículo VII.13 formará parte de dicho Panel.
4. Cuando el panel arbitral no pueda ser reconstituido con los mismos panelistas de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este Artículo, los puestos vacantes se llenarán de conformidad con el Artículo VII.13 y dentro de los plazos especificados en el mismo.
5. El panel arbitral establecido para los efectos de este Artículo deberá presentar su decisión a la Comisión Administradora y a las Partes dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de selección de su último miembro, o dentro de cualquier plazo mayor que acuerden las Partes.

Artículo VII.21. Costos y Gastos

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los costos del panel arbitral y otros gastos asociados con el desarrollo de sus procedimientos serán asumidos en partes iguales por las Partes.
2. Cada Parte asumirá sus propios costos y gastos legales en el procedimiento arbitral.
3. Cada panelista, asistente y experto llevará un registro de su tiempo y sus gastos y presentará una cuenta final de los mismos a las Partes. El panel arbitral llevará un registro de los costos asociados con el caso y dará cuenta final de los mismos a las Partes.

Artículo VII.22. Autoridad Responsable de la Solución de Controversias

A efectos de la aplicación del presente capítulo, la autoridad responsable será:

- (a) en el caso de El Salvador, el *Ministerio de Economía* o su sucesor; y
- (b) en el caso de Belice, el Ministerio encargado del Comercio Exterior, o su sucesor.

CAPÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo VIII.1. Establecimiento de la Comisión Administradora

Las Partes establecen una Comisión Administradora, que estará encabezada por:

- (a) en el caso de Belice, el Ministro encargado de Comercio Exterior o su sucesor; y
- (b) en el caso de la República de El Salvador, el Ministro de Economía o su sucesor;

quienes nombrarán a los miembros de sus respectivas delegaciones.

Artículo VIII.2. Reuniones de la Comisión Administradora

1. La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una (1) vez al año o con la frecuencia que sea necesaria, o a solicitud de una de las Partes. Las Partes acordarán por escrito la fecha y el lugar de la reunión.
2. Las reuniones de la Comisión Administradora se celebrarán alternativamente en Belice y en la República de El Salvador.
3. Las Partes acordarán por escrito la agenda de cada reunión, por lo menos quince (15) días calendario antes de la fecha de dicha reunión.

Artículo VIII.3. Funciones de la Comisión Administradora

Las Partes acuerdan que las funciones de la Comisión Administradora incluirán lo siguiente:

- (a) aprobar y adoptar sus reglas de procedimiento y otras que considere pertinentes para la efectiva implementación del presente Acuerdo;
- (b) supervisar la administración, implementación y cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo por ambas Partes, y recomendar la adopción de medidas y mecanismos adecuados al respecto;

- (c) revisar la lista de mercancías en los Anexos I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice) de este Acuerdo y recomendar modificaciones, incluyendo la ampliación de la lista de mercancías;
- (d) de conformidad con el Capítulo VII (Solución de Controversias) de este Acuerdo, examinar y resolver las controversias sometidas a la Comisión Administradora;
- (e) servir de foro de consulta en relación con la aplicación de las medidas de salvaguardia contempladas en el presente Acuerdo;
- (f) recomendar a las Partes cualquier enmienda a las disposiciones del presente Acuerdo que considere necesaria para facilitar la adecuada implementación del mismo;
- (g) poner en funcionamiento todos los Comités establecidos por el presente Acuerdo en su primera reunión;
- (h) establecer, según sea necesario, otros grupos técnicos, que podrán incluir comités y grupos de trabajo, para asistirlo en el desempeño de sus funciones y apoyarlo en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (i) revisar periódicamente el funcionamiento del presente Acuerdo y preparar los informes de evaluación pertinentes y recomendar a las Partes las medidas que considere necesarias para mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre ellas;
- (j) promover encuentros comerciales entre el sector privado de las Partes con el objetivo de mejorar el comercio bilateral entre ellas; y
- (k) llevar a cabo cualquier otra función establecida en virtud del presente Acuerdo o de las que puedan acordar las Partes para facilitar la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo VIII.4. Decisiones de la Comisión Administradora

Todas las decisiones de la Comisión Administradora se adoptarán por consenso, salvo que ésta acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IX

PROMOCIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE INVERSIONES

Artículo IX.1. Promoción y Cooperación en materia de Inversiones

Reconociendo la importancia de promover el flujo de inversión transfronterizo y la transferencia de tecnología como medios para lograr el crecimiento económico y el desarrollo, y aumentar el flujo de inversión, las Partes deberán:

- (a) cooperar para promover el entorno de inversión de las Partes a través del intercambio de información, en relación con:
 - (i) sectores para la inversión potencial;
 - (ii) oportunidades de inversión; y
 - (iii) cualquier ley, reglamento y política relevante para la inversión;
- (b) fomentar y apoyar las actividades de promoción de las inversiones, establecer programas de promoción de las inversiones, facilitar las misiones comerciales oficiales y organizar ferias o exposiciones de inversiones.

Artículo IX.2. Acuerdos de Inversión

Las Partes acuerdan perseguir:

- (a) un Tratado Bilateral de Inversión (TBI) dentro de los catorce (14) meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo; y
- (b) un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición (AEDI) dentro de los catorce (14) meses posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo y compartir información a través del Acuerdo de Intercambio de Información Fiscal (TIEA) de la OCDE.

Artículo IX.3. Grupo Bilateral de Promoción y Cooperación en Comercio e Inversión

1. Las Partes acuerdan establecer un mecanismo para la promoción y cooperación en materia de inversiones mediante la creación de un grupo de trabajo, en lo sucesivo denominado "Grupo Bilateral de Promoción y Cooperación en materia de Comercio e Inversión (GBPCCI)", compuesto por representantes de ambas Partes.
2. El grupo de trabajo estará integrado por los siguientes miembros:
 - (a) Por El Salvador:
 - (i) el *Ministerio de Economía*;
 - (ii) la *Secretaría de Comercio e Inversiones*;
 - (iii) el *Ministerio de Relaciones Exteriores*; y
 - (iv) la *Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones de El Salvador*.
 - (b) Por Belice:
 - (i) el Ministerio encargado de la Inversión;
 - (ii) BELTRAIDE;
 - (iii) la entidad encargada del diálogo entre el sector público y el privado; y
 - (iv) el Ministerio encargado de Comercio.
3. Las Partes podrán incluir a otras instituciones como miembros del grupo de trabajo, en relación con asuntos específicos bajo consideración, según las Partes lo consideren apropiado.

CAPÍTULO X

COOPERACIÓN BILATERAL

Artículo X.1. Cooperación Económica y Técnica

1. Las Partes reconocen que la cooperación económica y técnica es un elemento fundamental para la realización de los objetivos del presente Acuerdo, tal como se establece en el Artículo I.1.
2. Las Partes acuerdan apoyar proyectos de cooperación técnica en función de la disponibilidad de recursos.
3. Las Partes también fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones gubernamentales responsables de la promoción de inversiones, innovación, producción, tecnología, distribución, comercialización, financiamiento, acceso a mercados, promoción de exportaciones, procedimientos aduaneros, medidas de facilitación del comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentos técnicos, normalización, procedimientos de evaluación de la conformidad, acreditación y metrología; con miras a facilitar el comercio entre las Partes y abordar diversas cuestiones contempladas en el presente Acuerdo.
4. Las Partes fomentarán la cooperación económica y técnica, que incluirá, pero no se limitará, entre otras, las siguientes:
 - (a) intercambio de información, diálogos, reuniones bilaterales o encuentros entre las Partes y los interesados, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME);
 - (b) programas de capacitación, seminarios, intercambios científicos y otras actividades relevantes entre las autoridades reguladoras;
 - (c) intercambio de datos y buenas prácticas relacionadas con el desarrollo de nuevas medidas regulatorias, así como su plan de implementación;
 - (d) promover la asistencia técnica a través de las organizaciones regionales e internacionales competentes;
 - (e) mejorar las capacidades tecnológicas y de investigación de las Partes con el fin de facilitar el desarrollo y el cumplimiento de las medidas

sanitarias y fitosanitarias, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad internacionalmente reconocidos;

- (f) fomentar estudios orientados a identificar posibles sectores de inversión para desarrollar clústeres de actividades agroindustriales;
 - (g) la prestación de asistencia técnica y cooperación para crear capacidad humana e institucional que facilite la capacidad de las Partes para aplicar el presente Acuerdo; y
 - (h) la adopción de medidas de apoyo directamente destinadas a promover el desarrollo del sector privado entre las pequeñas y medianas empresas, mejorando así la competitividad internacional, la diversificación y la innovación tecnológica.
5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, explorar mecanismos en foros internacionales que aumenten la probabilidad de movilización de recursos para fortalecer las áreas de cooperación, sobre la base de intereses mutuos.

Artículo X.2. Mecanismos de Cooperación Técnica y Económica

1. Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación comercial y técnica mediante la creación de un Comité de Cooperación Técnica y Económica, en lo sucesivo denominado el "Comité CTE", compuesto por representantes de ambas Partes.
2. El Comité CTE estará compuesto por representantes de las Partes de la siguiente manera:
 - (a) Por Belice:
 - (i) el Ministerio encargado de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, a través del *Directorate General for Foreign Trade* o su sucesor;
 - (ii) el Ministerio encargado del Desarrollo Económico y la Inversión o su sucesor; y
 - (iii) otros organismos o instituciones pertinentes;

(b) Por la República de El Salvador:

- (i) el *Ministerio de Economía* o su sucesor; y
- (ii) otros organismos o instituciones pertinentes.

3. Reuniones del Comité CTE:

- (a) a menos que las Partes acuerden otra cosa, el Comité de CTE se reunirá a más tardar seis (6) meses después de la primera reunión de la Comisión Administradora;
- (b) después de su reunión inicial, el Comité CTE se reunirá en sesión ordinaria anualmente, alternándose en Belice y la República de El Salvador, y será presidido por un representante de cada Parte. Las fechas y la agenda de las reuniones se enviarán a través de los canales oficiales. Las Partes podrán reunirse en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran y podrán comunicarse por medios electrónicos según se estime necesario; y
- (c) el Comité del CTE podrá celebrar sus reuniones presenciales o virtuales, según lo acuerden mutuamente las Partes.

4. Las funciones del Comité CTE incluirán las siguientes:

- (a) asistir a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones relativas a los asuntos de cooperación para el desarrollo económico de este Acuerdo;
- (b) desarrollar un plan de trabajo anual sobre cooperación económica y técnica que aborde los intereses mutuos de las Partes y presentarlo a la Comisión Administradora para su aprobación;
- (c) promover la cooperación institucional con el objetivo de mejorar las capacidades de las respectivas autoridades nacionales competentes para facilitar el comercio;
- (d) apoyar las iniciativas de cooperación económica y técnica para mejorar la competitividad del sector empresarial, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas y las empresas propiedad de mujeres;

- (e) promover iniciativas de promoción de las exportaciones con el objetivo de aumentar el comercio entre las Partes;
- (f) supervisar la aplicación de las disposiciones de cooperación especificadas en el Acuerdo;
- (g) proponer, cuando sea necesario, las modificaciones requeridas a los proyectos que se presenten a aprobación y a los que se estén ejecutando;
- (h) prestar apoyo y supervisar todos los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación económica y técnica emprendidas por los respectivos Comités establecidos en virtud del presente Acuerdo; y
- (i) presentar a la Comisión Administradora un informe anual de todas las actividades de cooperación económica y técnica realizadas en virtud del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XI.1. Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días calendario de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han cumplido con sus respectivos requisitos legales internos o en cualquier otra fecha acordada por las Partes.

Artículo XI.2. Duración

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo XI.3. Denuncia

El presente Acuerdo continuará en vigor hasta que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de retirarse. Dicho desistimiento surtirá efecto a los seis (6) meses de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo XI.4. Adhesión

1. El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de cualquier país o grupo de países.
2. Las Partes establecerán de mutuo acuerdo los términos y condiciones de dicha adhesión.
3. La adhesión se formalizará mediante un instrumento adicional al presente Acuerdo y entrará en vigor a los treinta (30) días calendario de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas que certifiquen que han cumplido con sus respectivos requisitos legales internos o en cualquier otra fecha acordada por las Partes.

Artículo XI.5. Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página del presente Acuerdo formarán parte integral del mismo.

Artículo XI.6. Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas modificaciones estarán sujetas a la ratificación de las Partes de conformidad con sus respectivos requisitos legales internos necesarios.
2. Toda enmienda se formalizará mediante un instrumento adicional al presente Acuerdo.
3. Toda enmienda entrará en vigor de conformidad con el Artículo XI.1.

Artículo XI.7. Excepciones

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes adoptar medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

Artículo XI.8. Balanza de Pagos

En la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, las Partes acuerdan cumplir con sus derechos y obligaciones en virtud del GATT 1994, en particular la Sección B del Artículo XVIII, y con el *Entendimiento relativo a las Disposiciones sobre Balanza de Pagos del GATT 1994*.

Artículo XI.9. Reservas y Declaraciones Interpretativas

El presente Acuerdo no admite reservas ni declaraciones interpretativas.

Artículo XI.10. Textos Auténticos

Los textos en inglés y español de este Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en los idiomas inglés y español.

Firmado en _____, el día _____ de _____ de _____, en inglés y en español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

POR EL GOBIERNO DE BELICE

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ
Ministra de Economía

MARCONI DEVANE LEAL JR.
Minister of State
Ministry of Foreign Affairs, Foreign
Trade, Education, Culture, Science and
Technology

ANEXO I

PREFERENCIAS ARANCELARIAS QUE BELICE OTORGA A LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
0305.54.00.00	--Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	C	25
0305.59.10.00	---Caballas	A	50
0305.59.21.00	----Abadejo de Alaska	B	25
0305.72.00.00	--Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	B	25
0602.90.20.00	---Plantas de coco	A	100
0602.90.30.00	---Plantas de cacao	B	50
0602.90.40.00	---Plantas de cítricos	B	50
0602.90.90.00	---Otros	A	100
0604.20.00.00	-Frescos	A	100
0709.99.10.00	---Calabacín	A	100
0709.99.90.00	---Otros (excepto acedera)	A	100
0710.22.20.00	---Las demás judías para uso industrial	B	100
0710.29.10.00	---Para uso industrial	A	100
0710.29.90.00	---Otros	A	100
0710.80.10.00	---Remolacha, para uso industrial	A	100
0710.80.20.00	---Las demás remolachas	B	100
0710.80.80.00	---Otros, para uso industrial	A	100
0713.33.90.00	---Otros	A	100
0811.90.90.00	--Otros	A	50
0901.11.10.00	---Granos para mezclar	A	100
0901.11.90.00	---Otros	A	100
1102.20.00.00	-Harina de maíz	A	100
1103.11.00.00	--De trigo	A	100
1105.20.00.00	-Copos, gránulos y pellets	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
1301.90.10.00	---Gomorresinas	A	25
1301.90.90.00	---Otros	A	25
1511.90.10.00	---Estearina de palma	A	100
1516.10.90.00	---Otros	A	50
1604.14.10.00	---Atunes	B	50
1604.14.20.00	---Listados y bonitos	B	50
1604.20.00.00	-Las demás preparaciones y conservas de pescado	B	50
1806.32.00.00	--Sin rellenar	A	100
1901.90.10.00	---Extracto de malta	A	100
1905.32.10.00	---Obleas de comunión, sellos vacíos del tipo utilizado para fines farmacéuticos	A	100
1905.32.20.00	---Obleas para sellar, papel de arroz y productos similares	A	100
1905.32.90.00	---Otros	A	100
2005.20.10.00	---En envases de contenido no inferior a 50 kg	A	100
2005.51.10.00	---En envases de contenido no inferior a 50 kg	A	100
2005.59.10.00	---En envases de contenido no inferior a 50 kg	A	100
2005.59.90.00	---Otros	A	100
2005.99.10.00	---Chucrut, en envases de contenido no inferior a 50 kg	A	100
2005.99.20.00	---Chucrut, otros	B	100
2005.99.91.00	----Hortalizas homogeneizadas en envases de contenido no inferior a 50 kg	A	100
2007.10.10.00	---Para uso en lactantes o niños pequeños, tal como se define en la Nota de Subpartida 2 de este capítulo	A	100
2007.10.90.00	---Otros tal como se define en la Nota de Subpartida 2 de este capítulo	A	100
2008.99.40.00	---Christophine (Choyote)	A	100
2009.41.10.00	---Para uso de bebés o niños pequeños, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.71.10.00	---Concentrados, no acondicionados para la venta al por menor	A	100
2009.71.20.00	---Otros, para uso de lactantes o niños de corta edad, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.71.80.00	---Otros, no acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.89.11.00	----Para uso de bebés o niños pequeños, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.89.12.00	----Otros, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.89.13.00	----Otros, concentrados, no acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.89.22.00	----Para uso de bebés o niños pequeños, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
2009.89.23.00	----Otros, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.89.29.00	----No acondicionados para la venta al por menor	B	50
2009.89.30.00	---Otros, para uso de lactantes o niños pequeños, en envases acondicionados para la venta al por menor	B	50
2103.90.51.00	---Amargos aromáticos utilizados como agentes aromatizantes para alimentos y bebidas (únicamente amargos a base de mostaza)	A	100
2103.90.52.00	---Otros amargos aromáticos	A	100
2106.90.30.00	---Polvos aromatizantes para la elaboración de bebidas	A	100
2106.90.40.00	---Levadura autolisada	A	100
2106.90.70.00	---Preparaciones para uso de lactantes o niños pequeños, acondicionadas para la venta al por menor	A	100
2508.10.00.00	-Bentonita	A	100
2619.00.00.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	A	100
2807.00.10.00	---Ácido sulfúrico, para análisis químico	B	100
2807.00.20.00	---Otros ácidos sulfúricos	B	50
2807.00.30.00	---Oleum	B	100
2828.90.00.00	-Los demás	B	100
2902.90.00.00	-Los demás	B	100
3003.90.10.00	---Que contengan paludrina (o 1-(p-clorofenil)-5-isopropilbiguanida hidrocloreto), atebina (o mepacrina o hidrocloreto de mepacrina), pamaquina (o plasmoquina o naftoato de pamaquina) y aralen difosfato (o difosfato de cloroquina) y otros productos o preparaciones del tipo de los utilizados principalmente para el tratamiento de la malaria, sin antibióticos, hormonas ni alcaloides; que contengan salvarsán (o arsfenamina) (véase Directriz adicional 1 de CARICOM)	A	100
3003.90.20.00	---Que contengan vitamina A, D1, D2, D3 y productos inyectables u otros productos de la partida 29.36, que no contengan antibióticos, hormonas ni alcaloides (véase Directriz Adicional 1 de CARICOM)	A	100
3003.90.30.00	-Otras vitaminas	A	100
3003.90.40.00	---Que contengan paracetamol, aspirina, ibuprofeno e indometacina (véase Directriz Adicional 1 de CARICOM)	A	100
3003.90.50.00	---Que contengan otros analgésicos (véase Directriz Adicional 1 de CARICOM)	A	100
3003.90.60.00	---Que contengan sulfamidas (véase Directriz Adicional 1 de CARICOM)	A	100
3003.90.70.00	---Que contengan preparados para la tos y el resfriado; antiácidos (véase Nota Adicional 1 de CARICOM)	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
3003.90.80.00	---Que contengan salbutamol, efedrina, teofilina, clorhidrato de efedrina, fenobarbital, maleato de clorfeniramina; propranolol, furosemida, hidroclorotiazida, hidralazina, metildopa; diazepam, tioridazina; clorpropamida, prednisolona, dexametasona; sales de rehidratación oral; nitrato de pilocarpina, maleato de timolol y sulfato de atropina (véase Directriz adicional 1 de CARICOM)	A	100
3003.90.90.00	---Otros (véase Directriz Adicional 1 de CARICOM)	A	100
3004.50.10.00	---Que contengan vitaminas A, D1, D2, D3 e inyectables	A	100
3004.50.90.00	---Que contengan otras vitaminas	A	100
3004.90.20.00	---Que contengan paracetamol, aspirina, cafeína, codeína, ibuprofeno e indometacina	A	100
3004.90.30.00	---Que contengan otros analgésicos	A	100
3004.90.40.00	---Que contengan sulfamidas	A	100
3004.90.50.00	---Que contengan otras preparaciones para la tos y el resfriado; que contengan antiácidos	A	100
3004.90.60.00	---Que contengan salbutamol, efedrina, teofilina, clorhidrato de efedrina, fenobarbital, maleato de clorfeniramina; que contengan propranolol, furosemida, hidroclorotiazida, hidralazina, metildopa; que contengan diazepam, tioridazina; que contengan clorpropamida, prednisolona o dexametasona; sales de rehidratación oral; que contengan nitrato de pilocarpina, maleato de timolol o sulfato de atropina	A	100
3004.90.70.00	---Velas suaves	A	100
3004.90.90.00	---Otros	A	100
3005.90.00.00	-Los demás	A	100
3204.17.00.00	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	B	100
3205.00.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	A	100
3212.90.20.00	---Colorantes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor	A	100
3212.90.90.00	---Otros	B	100
3214.10.10.00	---Mástiques	A	100
3214.10.50.00	---Masilla de injerto (masilla para carrocería)	B	50
3214.10.90.00	---Otros	A	100
3214.90.00.00	-Los demás	B	100
3215.11.00.00	--Negras	B	50
3215.19.00.00	--Las demás	B	50
3215.90.10.00	---Tinta para escribir o dibujar	B	50
3215.90.90.00	---Otros	B	50

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
3302.10.10.00	---Mezclas de dos o más aceites de laurel, clavo, nuez moscada, naranja, pachulí y aceites de pimiento	A	100
3302.10.20.00	---Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	A	100
3302.10.90.00	---Otros	A	100
3604.10.00.00	-Artículos para fuegos artificiales	B	50
3604.90.90.00	---Otros	B	50
3808.91.90.00	---Otros	A	100
3808.94.90.00	---Otros	B	100
3808.99.11.00	----Presentados en formas o envases con un peso neto no superior a 6 kg o como artículos	B	50
3808.99.19.00	----Otros	A	100
3808.99.91.00	----Presentados en formas o envases con un peso neto no superior a 6 kg o como artículos	B	100
3808.99.99.00	----Otros	A	100
3809.91.00.00	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	B	100
3809.92.00.00	--De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	B	100
3815.19.00.00	--Los demás	B	100
3824.40.00.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	B	100
3824.99.00.00	--Los demás	B	100
3904.21.00.00	--Sin plastificar	A	100
3904.22.00.00	--Plastificados	A	100
3916.20.00.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	A	100
3916.90.00.00	-De los demás plásticos	A	100
3917.33.10.00	---Mangueras de jardín	A	100
3917.33.90.00	---Otros	A	100
3919.10.00.00	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	A	100
3919.90.10.00	---Con las características de artículos listos para su uso o marcados para ser cortados en dichos artículos	A	100
3919.90.90.00	---Otros	A	100
3920.10.10.00	---Malla de sombreo	A	100
3920.10.90.00	---Otros	A	100
3920.20.10.00	---Malla de sombreo	A	100
3920.20.90.00	---Otros	A	100
3920.43.10.00	---Malla de sombreo	A	100
3920.43.90.00	---Otros	A	100
3920.49.10.00	---Malla de sombreo	A	100
3920.49.90.00	---Otros	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
3920.61.00.00	--De policarbonatos	A	100
3920.62.00.00	--De poli (tereftalato de etileno)	A	100
3920.69.00.00	--De los demás poliésteres	A	100
3921.13.00.00	--De poliuretanos	A	100
3921.90.00.00	-Las demás	A	100
3923.10.90.00	---Otros	A	100
3923.21.00.00	--De polímeros de etileno	A	100
3923.29.00.00	--De los demás plásticos	A	100
3923.30.10.00	---Botellas	A	100
3923.30.90.00	---Otros	A	100
3923.50.10.00	---Tapas y tapones	A	100
3923.50.90.00	---Otros	A	100
3923.90.10.00	---Tazas, excepto las vajillas de 39.24	A	100
3923.90.90.00	---Otros	A	100
3923.90.90.10	----Envases tipo concha	A	100
3924.10.20.00	---Pajillas para beber	A	100
3924.10.90.00	---Otros	A	100
3924.90.90.00	---Otros (excepto recipientes para almacenar alimentos)	A	100
3925.90.10.00	---Elementos estructurales utilizados en techo o cubierta	A	100
3925.90.30.00	---Placas para interruptores eléctricos	A	100
3925.90.90.00	---Otros	A	100
3926.90.10.00	---Artículos para uso en laboratorios	A	100
3926.90.20.00	---Correas de transmisión, transportadoras y elevación	A	100
3926.90.30.00	---Cordones, pernos, tuercas, tornillos y arandelas	A	100
3926.90.40.00	---Cajas para tomacorriente y protectores de seguridad para enchufes infantiles	A	100
3926.90.50.00	---Esquineros para maletas, cierres para bolsos; asas	A	100
3926.90.60.00	---Esposas	A	100
3926.90.90.00	---Otros	A	100
4107.92.00.00	--Divididos con la flor	A	100
4202.91.10.00	---Bolsos de viaje y bolsos tipo tote	A	100
4202.91.90.00	---Otros	A	100
4202.99.00.00	--Los demás	A	100
4420.19.00.00	--Los demás	B	50
4420.90.10.00	---Marquetería de madera y taracea de madera	A	100
4420.90.90.00	---Otros	A	100
4707.10.00.00	-Papel o cartón kraft crudo papel o cartón corrugado	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
4707.90.00.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	A	100
4802.56.10.00	---Papel y cartón del tipo utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos	B	50
4802.56.90.00	---Otros	B	50
4803.00.10.00	---Guata	A	100
4803.00.20.00	---Papel del tipo utilizado para papel higiénico o toallitas para desmaquillar	A	100
4803.00.90.00	---Otros	A	100
4804.11.00.00	--Crudos	A	100
4804.39.00.00	--Los demás	A	100
4808.10.10.00	---Con hojas superficiales planas encoladas	B	100
4808.10.90.00	---Otros	B	100
4811.41.00.00	--Autoadhesivos	B	100
4811.59.00.00	--Los demás	B	50
4811.60.00.00	-Papel y cartón, recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	A	100
4811.90.00.00	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	A	100
4816.90.10.00	---Papel carbón u otros papeles para copiar similares	B	50
4816.90.90.00	---Otros	A	100
4818.30.10.00	---Manteles	B	50
4819.20.00.00	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	A	100
4819.30.10.00	---Sin imprimir	A	100
4819.30.90.00	---Otros	A	100
4819.40.10.00	---Sin imprimir	A	100
4819.40.90.00	---Otros	A	100
4819.50.10.00	---Cajas y bandejas para huevos	A	100
4819.50.90.00	---Otros	A	100
4821.10.00.00	-Impresas	A	100
4821.90.00.00	-Las demás	A	100
4823.90.40.00	--- Papel engomado o adhesivo en tiras o rollos	A	100
4823.90.90.00	---Otros	A	100
4908.90.00.00	-Las demás	B	100
4911.10.00.00	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	B	50
4911.99.10.00	---Microcopias, láminas y diagramas anatómicos, botánicos y otros de carácter didáctico	A	100
4911.99.20.00	---Mapas esquemáticos	A	100
4911.99.30.00	---Respaldos de calendarios y transparencias para ventanas (excepto de papel)	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
4911.99.90.00	---Otros	A	50
5202.99.00.00	--Los demás	A	50
5205.12.00.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	A	100
5205.13.00.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	A	100
5205.14.00.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	A	100
5205.22.00.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	A	100
5205.23.00.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	A	100
5205.24.00.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	A	100
5205.31.00.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	A	100
5206.12.00.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	A	100
5206.13.00.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	A	100
5206.14.00.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	A	100
5206.22.00.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	A	100
5206.23.00.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	A	100
5206.24.00.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	A	100
5210.39.00.00	--Los demás tejidos	A	100
5210.49.00.00	--Los demás tejidos	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
5311.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	A	100
5401.10.10.00	---Sin acondicionar para la venta al por menor	A	100
5401.10.20.00	---Acondicionado para la venta al por menor	A	100
5402.31.00.00	--De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	A	100
5402.33.00.00	--De poliésteres	A	100
5402.44.00.00	--De elastómeros	A	100
5402.46.00.00	--Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	A	100
5407.20.00.00	-Tejidos fabricados con tiras o artículos similares	A	100
5407.41.00.00	--Crudos o blanqueados	A	100
5407.42.00.00	--Teñidos	A	100
5407.52.00.00	--Teñidos	A	100
5407.81.00.00	--Crudos o blanqueados	A	100
5407.82.00.00	--Teñidos	A	100
5503.20.00.00	-De poliésteres	A	100
5505.10.00.00	-De fibras sintéticas	A	100
5508.10.10.00	---Sin acondicionar para la venta al por menor	A	100
5508.10.20.00	---Acondicionado para la venta al por menor	A	100
5509.21.00.00	--Sencillos	A	100
5509.51.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	A	100
5509.53.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	A	100
5512.11.00.00	--Crudos o blanqueados	A	100
5513.11.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	A	100
5513.19.00.00	--Los demás tejidos	A	100
5513.21.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	A	100
5513.31.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	A	100
5513.41.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	A	100
5514.11.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	A	100
5514.12.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	A	100
5514.21.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	A	100
5514.22.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	A	100
5515.11.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	A	100
5515.12.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
5516.22.00.00	--Teñidos	A	100
5516.23.00.00	--Con hilados de distintos colores	A	100
5603.12.00.00	--De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	A	100
5802.10.00.00	-Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	A	100
5806.20.00.00	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	A	100
5806.31.00.00	--De algodón	A	100
5806.32.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	A	100
5807.10.00.00	-Tejidos	A	100
5807.90.00.00	-Los demás	A	50
5810.99.00.00	--De las demás materias textiles	A	100
5903.90.00.00	-Las demás	A	100
5911.90.00.00	-Los demás	A	100
6004.10.00.00	-Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	A	100
6006.21.00.00	--Crudos o blanqueados	A	100
6006.22.00.00	--Teñidos	A	100
6006.31.00.00	--Crudos o blanqueados	A	100
6006.32.00.00	--Teñidos	A	100
6103.22.00.00	--De algodón	A	100
6103.43.90.00	---Otros	A	100
6104.22.00.00	--De algodón	A	100
6104.62.00.00	--De algodón	A	100
6105.10.00.00	-De algodón	A	100
6106.10.10.00	---Blusas	A	100
6106.10.20.00	---Camisas	A	100
6107.11.00.00	--De algodón	A	100
6107.21.00.00	--De algodón	A	100
6108.31.00.00	--De algodón	A	100
6109.10.10.00	---Camisetas	A	100
6109.10.10.10	----Estampadas	A	100
6109.10.20.00	---Camisetas sin mangas y demás camisetas interiores	A	100
6109.90.10.00	---Camisetas	A	100
6109.90.10.10	----Estampados	A	100
6109.90.20.00	---Camisetas sin mangas y demás camisetas interiores	A	100
6115.95.10.00	---Calcetines y calcetines cortos	A	100
6115.95.90.00	---Otros	A	100
6115.96.10.00	---Calcetines y calcetines cortos	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
6115.96.90.00	---Otros	A	100
6204.63.90.00	---Otros	A	100
6208.91.10.00	---Camisolas, corpiños, prendas interiores de una pieza, calzoncillos, ropa interior larga y demás ropa interior	A	100
6302.60.00.00	--Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	A	100
6310.10.00.00	Clasificados	A	100
6310.90.00.00	Los demás	A	100
6401.92.90.00	---Otros	A	100
6402.99.10.00	---Sandalias y pantuflas	A	100
6402.99.90.00	---Otros	A	100
6403.59.00.00	--Los demás	B	50
6403.99.90.00	---Otros	A	100
6404.19.10.00	---Con suelas exteriores de caucho o plástico y correas superiores de materiales textiles	A	100
6404.19.90.00	---Otros	A	100
6405.90.00.00	-Los demás	A	100
6808.00.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	B	50
6810.99.20.00	---Tuberías	A	100
6810.99.90.00	---Otros	B	100
6811.81.00.00	--Placas onduladas	A	100
6811.82.00.00	--Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	A	100
7112.91.00.00	--De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	A	100
7112.92.00.00	--De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	A	100
7117.19.00.00	--Las demás	A	100
7117.90.00.00	-Las demás	A	100
7204.21.00.00	--De acero inoxidable	A	100
7204.49.00.00	--Los demás	B	100
7208.39.00.00	--De espesor inferior a 3 mm	B	100
7208.52.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	A	100
7208.53.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	A	100
7208.54.00.00	--De espesor inferior a 3 mm	A	100
7209.18.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	B	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
7209.26.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	B	100
7209.27.00.00	--De espesor de 0,5 mm o más pero no superior a 1 mm	B	100
7213.10.10.00	---De hierro	A	100
7213.10.90.00	---De acero sin alear	A	100
7214.20.10.00	---De hierro	A	100
7214.20.90.00	---De acero sin alear	A	100
7214.91.10.00	---De hierro	A	100
7214.91.90.00	---De acero sin alear	A	100
7214.99.10.00	---De hierro	A	100
7214.99.90.00	---De acero sin alear	A	100
7215.50.00.00	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	B	100
7216.21.00.00	--Perfiles en L	A	100
7216.50.10.00	---Ángulos, de acero sin alear	A	100
7216.50.90.00	---Otros	A	100
7216.61.10.00	---Ángulos, de acero sin alear	A	100
7216.61.90.00	---Otros	A	100
7217.10.10.00	---De hierro	A	100
7217.10.90.00	---De acero sin alear	A	100
7217.20.00.00	-Cincado	B	100
7225.50.00.00	-Los demás, simplemente laminados en frío	B	100
7225.92.00.00	--Cincados de otro modo	B	100
7225.99.00.00	--Los demás	B	100
7226.99.00.00	--Los demás	B	100
7227.90.00.00	-Los demás	A	100
7228.30.00.00	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	A	100
7306.30.00.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	B	100
7306.50.00.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	B	100
7306.61.00.00	--De sección cuadrada o rectangular	A	100
7306.90.00.00	-Los demás	A	100
7308.20.00.00	-Torres y castilletes	B	100
7308.90.00.00	-Los demás	A	100
7309.00.10.00	---Depósitos para petróleo, aceite y gas	B	100
7309.00.20.00	---Depósitos para agua	B	100
7309.00.90.00	---Otros	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
7311.00.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	A	100
7312.10.10.00	---Cable trenzado	B	50
7312.10.20.00	---Cables	B	50
7312.10.20.10	----Cables para uso en la industria bananera	A	100
7312.10.30.00	---Cuerdas	A	100
7313.00.90.00	---Otros	A	100
7314.20.90.00	---Otros	A	100
7314.50.00.00	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	B	100
7317.00.10.00	---Clavos para albañilería y techado	B	100
7317.00.20.00	---Otros clavos	A	100
7317.00.30.00	---Chinchetas	B	100
7317.00.40.00	---Grapas	B	50
7317.00.90.00	---Otros	B	100
7318.14.00.00	--Tornillos taladradores	A	100
7326.20.00.00	-Manufacturas de alambre de hierro o acero	B	50
7413.00.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	A	100
7604.21.00.00	--Perfiles huecos	A	100
7604.29.00.00	--Los demás	A	100
7607.19.00.00	--Las demás	A	100
7607.20.00.00	-Con soporte	A	100
7614.10.00.00	-Con alma de acero	A	100
7614.90.00.00	-Los demás	A	100
7615.10.20.00	---Cacerolas	A	25
7615.10.30.00	---Moldes para hornear, cacerolas para guisar y sartenes	A	100
7615.10.80.00	---Los demás artículos de mesa, cocina o uso doméstico	A	100
7615.10.90.00	---Partes de artículos de mesa, cocina o uso doméstico	A	100
7616.99.10.00	---Metal desplegado	A	100
7616.99.90.00	---Otros	A	100
8303.00.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	A	100
8306.29.00.00	--Otros	B	50
8424.82.00.00	--Para agricultura u horticultura	A	100
8438.80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	B	100
8438.90.10.00	---De las máquinas de la subpartida 8438.30.10.	A	100
8438.90.90.00	---Otros	A	100

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
8443.19.00.00	--Los demás	B	100
8443.99.00.00	--Los demás	A	100
8480.71.00.00	--Para moldeo por inyección o compresión	A	100
8481.10.00.00	-Válvulas reductoras de presión	B	100
8481.80.00.00	-Los demás artículos de grifería y órganos similares	B	100
8504.40.00.00	-Convertidores estáticos	A	100
8517.14.10.00	---Radioteléfonos portátiles	A	50
8517.14.90.00	---Otros	A	100
8517.62.00.00	--Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	B	100
8517.79.00.00	--Los demás	A	100
8532.21.00.00	--De tantalio	A	100
8532.24.00.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas	A	100
8532.29.00.00	--Los demás	B	100
8537.10.00.00	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	A	100
8539.31.00.00	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	A	100
8539.52.00.00	--Lámparas y tubos de diodo emisores de luz (LED)	A	100
8544.30.00.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo utilizado en vehículos, aeronaves o barcos	A	100
8544.49.20.00	---Cables de acometida telefónica o cables de abonado	A	100
8544.49.90.00	---Otros	A	100
8544.60.10.00	---Conductores de cobre aislados con plástico, de sección superior a 0.5 mm ²	A	100
8544.60.90.00	---Otros	A	100
8805.29.00.00	--Los demás	A	100
9018.90.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos	B	50
9403.20.10.00	---Del tipo utilizado en escuelas, iglesias y laboratorios	B	50
9403.70.10.00	---Del tipo utilizado en las oficinas	A	100
9403.70.20.00	---Del tipo utilizado en escuelas, iglesias y laboratorios	A	100
9506.99.10.00	---Para cricket, excepto pelotas de cricket	A	100
9506.99.20.00	---Para fútbol, excepto balones de fútbol	A	100
9506.99.30.00	---Para tenis de campo, excepto raquetas y pelotas de tenis	A	100
9506.99.40.00	---Piscinas y piscinas infantiles	B	50
9507.90.90.00	---Otros	B	50
9603.90.40.00	---Otros cepillos para uso doméstico	B	50

Código SA de Belice 2022			
Código	Descripción	Categoría	Preferencia
9603.90.50.00	---Nudos y mechones preparados para la fabricación de escobas o cepillos	A	100
9603.90.90.00	---Otros	A	100
9607.11.00.00	--Con dientes de metal común	B	50
9607.20.10.00	---Cadenas continuas	B	50
9618.00.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	A	100

ANEXO II

**PREFERENCIAS ARANCELARIAS QUE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
OTORGA A BELICE**

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
0102.29.00.00	- - Los demás	A	100
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	A	50
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	A	50
0104.10.90.00	- - Otros	A	100
0105.94.00.00	- - Aves de la especie Gallus domesticus	A	100
0105.99.00.00	- - Los demás	A	100
0106.90.00.00	- Los demás	A	100
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	A	100
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A	100
0201.30.00.00	- Deshuesada	A	100
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	A	100
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A	100
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	A	100
0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	A	100
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	A	75
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	A	75
0204.10.00.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	A	100
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	A	100
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A	100
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	A	100
0204.30.00.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	A	100
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	A	100
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A	100
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	A	100
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	A	50
0206.21.00.00	- - Lenguas	B	50
0206.22.00.00	- - Hígados	B	50
0206.29.00.00	- - Los demás	B	50
0206.30.90.00	- - Otros	B	50
0206.41.00.00	- - Hígados	A	100
0206.49.10.00	- - - Piel	A	100

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
0206.49.90.00	- - - Otros	A	100
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	B	50
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	B	50
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	A	100
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	B	50
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	B	50
0210.19.00.00	- - Las demás	B	50
0301.11.00.00	- - De agua dulce	A	100
0301.19.00.00	- - Los demás	A	100
0301.99.99.00	- - - - Los demás	A	100
0303.89.00.00	- - Los demás	A	100
0304.99.00.00	- - Los demás	C	50
0306.11.11.00	- - - - Enteras, sin ahumar	A	100
0306.14.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0306.16.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	C	50
0306.16.90.00	- - - Otros	C	50
0306.19.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0306.31.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	A	100
0306.31.90.00	- - - Otras	A	100
0306.33.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0306.36.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0306.39.90.00	- - - Otros	A	100
0306.91.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	A	100
0306.93.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0306.95.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0306.99.90.00	- - - Otros	A	100
0307.12.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	A	100
0307.19.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	A	100
0307.31.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	A	100

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
0307.32.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0307.39.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0307.39.90.00	- - - Otros	A	100
0307.91.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	B	100
0307.92.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	A	100
0307.92.90.00	- - - Otros	A	100
0307.99.90.00	- - - Otros	B	100
0309.90.10.00	- - De crustáceos	A	100
0409.00.00.00	MIEL NATURAL	A	100
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	A	100
0602.90.90.00	- - Otros	A	100
0701.10.00.00	- Para siembra	A	100
0701.90.00.00	- Las demás	A	100
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	A	100
0703.10.11.00	- - - Amarillas	A	100
0703.10.12.00	- - - Blancas	A	100
0704.90.00.00	- Los demás	A	100
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	A	100
0708.20.00.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	A	100
0708.90.00.00	- Las demás	A	100
0709.60.10.00	- - Pimientos (chiles) dulces	A	100
0709.93.20.00	- - - Zapallos	A	100
0709.93.90.00	- - - Otros	A	100
0709.99.30.00	- - - Okras	A	100
0709.99.90.00	- - - Otras	A	100
0710.22.00.00	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	B	50
0710.80.00.00	- Las demás hortalizas	A	100
0712.90.90.00	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	A	100
0713.31.10.00	- - - De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	B	50

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
0713.31.90.00	- - - Otros	B	50
0713.32.00.00	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	A	100
0713.33.40.00	- - - Rojos	A	100
0713.33.90.00	- - - Otros	A	100
0713.35.00.00	- - Salvaje o caupí (Vigna unguiculata)	A	100
0713.39.90.00	- - - Otros	A	100
0713.90.00.00	- Las demás	A	100
0714.10.00.00	- Raíces de yuca (mandioca)	A	100
0714.20.00.00	- Camotes (batatas, boniatos)	A	100
0714.30.10.00	- - Yampí (Dioscorea trifida)	A	100
0801.11.00.00	- - Secos	A	100
0801.12.00.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	A	100
0801.19.00.00	- - Los demás	A	100
0803.10.00.00	- Plátanos "plantains"	A	100
0803.90.11.00	- - - Frescas	A	100
0803.90.12.00	- - - Secas	A	100
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	C	50
0804.50.10.00	- - Mangos	A	100
0805.10.00.00	- Naranjas	A	100
0805.40.00.00	- Toronjas y pomelos	A	100
0805.50.00.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	A	100
0805.90.00.00	- Los demás	A	100
0807.11.00.00	- - Sandías	A	100
0807.19.00.00	- - Los demás	A	100
0810.90.10.00	- - Guanábanas (Annona muricata)	A	100
0810.90.90.00	- - Otros	A	100
0811.90.00.00	- Los demás	A	100
0813.40.00.00	- Las demás frutas u otros frutos	A	100
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	A	100
0814.00.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	A	100
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	A	100
0910.11.10.00	- - - Seco	A	100
0910.11.90.00	- - - Otros	A	100

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
0910.12.10.00	- - - Seco	A	100
0910.12.90.00	- - - Otros	A	100
0910.30.00.00	- Cúrcuma	A	100
0910.99.90.00	- - - Otras	A	100
1005.90.20.00	- - Maíz amarillo	A	100
1005.90.30.00	- - Maíz blanco	A	100
1006.10.10.00	- - Para siembra	A	100
1006.10.90.00	- - Otros	A	100
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	A	100
1006.30.90.00	- - Otros	A	100
1006.40.00.00	- Arroz partido	A	100
1007.90.00.00	- Los demás	A	100
1102.90.90.00	- - Otras	A	100
1103.11.00.00	- - De trigo	C	50
1103.13.90.00	- - - Otros	A	100
1103.20.90.00	- - Otros	A	100
1104.23.00.00	- - De maíz	B	50
1202.41.00.00	- - Con cáscara	A	100
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	A	100
1208.10.00.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	A	100
1507.90.00.00	- Los demás	A	100
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	A	50
1513.19.00.00	- - Los demás	A	100
1601.00.20.00	- De aves de la partida 01.05	B	50
1601.00.30.00	- De porcino	B	50
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	B	50
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	B	50
1602.50.00.00	- De la especie bovina	B	50
1605.29.00.00	- - Los demás	B	50
1605.30.00.00	- Bogavantes	A	100
1605.59.00.00	- - Los demás	A	50
1801.00.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	C	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	C	50
1806.20.90.00	- - Otras	B	50
1806.31.00.00	- - Rellenos	B	50
1806.32.00.00	- - Sin rellenar	A	50

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
1806.90.00.00	- Los demás	A	100
1901.90.10.00	- - Extracto de malta	A	100
1905.90.00.00	- Los demás	A	100
2001.90.20.00	- - Cebollas	A	100
2001.90.90.00	- - Otros	A	50
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	A	100
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	A	100
2007.99.90.00	- - - Otros	A	100
2008.11.10.00	- - - Mantequilla	A	50
2008.11.90.00	- - - Otros	A	100
2008.19.90.00	- - - Otros	A	100
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	A	100
2008.99.90.00	- - - Otros	A	100
2009.11.00.00	- - Congelado	A	100
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	C	50
2009.19.90.00	- - - Otros	B	50
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	A	100
2009.29.90.00	- - - Otros	C	50
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	A	75
2009.49.00.00	- - Los demás	A	100
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	C	50
2101.20.10.00	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	A	100
2103.90.00.00	- Los demás	A	100
2106.90.20.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	A	100
2106.90.30.00	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso arancelario 3302.10.20.00	A	100
2106.90.40.00	- - Mejoradores de panificación	C	50
2106.90.99.00	- - - Las demás	A	50
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	A	100
2202.99.90.00	- - - Otras	B	50
2206.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y	A	100

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
	BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
2208.20.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol.	B	50
2208.20.90.00	- - Otros	B	50
2208.40.90.00	- - Otros	A	100
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	B	50
2208.60.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	B	50
2208.70.00.00	- Licores	B	50
2302.10.00.00	- De maíz	A	100
2302.30.00.00	- De trigo	A	100
2302.40.10.00	- - De arroz	A	100
2302.40.90.00	- - Otros	C	50
2302.50.00.00	- De leguminosas	A	100
2304.00.90.00	- Otros	A	100
2308.00.90.00	- Otros	A	100
2309.90.20.00	- - Alimentos preparados para aves	A	100
2309.90.90.00	- - Otros	A	100
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	A	100
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	B	50
3302.10.10.00	- - Para las industrias alimentarias	C	50
3304.99.00.00	- - Las demás	A	100
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	A	100
3916.20.10.00	- - Monofilamentos	C	50
3923.29.90.00	- - - Otros	C	50
3923.90.10.00	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	A	100
3923.90.90.00	- - Otros	A	100
3924.10.90.00	- - Otros	A	100
3925.90.10.00	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	C	50
4101.20.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	A	100
4101.50.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	A	100
4104.11.19.00	- - - - Los demás	A	100
4104.19.19.00	- - - - Los demás	A	100

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
4104.41.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	A	50
4104.49.90.00	- - - Otros	B	50
4407.11.00.00	- - De pino (Pinus spp.)	A	100
4407.19.00.00	- - Las demás	A	100
4407.21.00.00	- - Mahogany (Swietenia spp.)	A	100
4407.29.00.00	- - Las demás	A	100
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A	100
4407.99.00.00	- - Las demás	A	100
4409.29.00.00	- - Las demás	A	100
4412.31.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	A	100
4412.33.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	A	100
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	A	100
4418.11.00.00	- - De maderas tropicales	A	100
4418.19.00.00	- - Los demás	A	100
4418.21.00.00	- - De maderas tropicales	A	100
4418.29.00.00	- - Los demás	A	100
4418.30.00.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	A	100
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	A	100
4418.79.00.00	- - Los demás	A	100
4418.99.90.00	- - - Otros	A	100
4419.11.00.00	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	A	100
4419.12.00.00	- - Palillos	A	100
4419.19.00.00	- - Los demás	A	100
4419.20.00.00	- De maderas tropicales	A	100
4419.90.00.00	- Los demás	A	100
4420.19.00.00	- - Los demás	C	50

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
4420.90.90.00	- - Otros	A	100
4421.99.20.00	- - - Palillos para la fabricación de fósforos	A	100
4421.99.90.00	- - - Otras	A	100
4803.00.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	C	50
4804.11.00.00	- - Crudos	A	100
4804.39.10.00	- - - Papel para cerillos	A	100
4804.39.90.00	- - - Otros	C	50
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	B	50
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	A	50
4818.90.90.00	- - Otros	A	50
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	A	50
4823.90.99.00	- - - Los demás	A	50
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	A	50
6808.00.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	B	50
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	A	100
6810.19.00.00	- - Los demás	A	50
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	A	50
6810.99.00.00	- - Las demás	A	100
6811.82.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	A	50
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	A	100
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	A	100
9401.61.00.00	- - Con relleno	A	50
9401.69.00.00	- - Los demás	A	100
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	B	50
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	B	50
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	B	50

El Salvador SAC 2022			
Inciso	Descripción	Categoría	Preferencia
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	B	50
9403.82.00.00	- - De bambú	A	100
9403.91.00.00	- - De madera	A	50
9403.99.00.00	- - Las demás	A	50
9406.10.90.00	- - Otras	A	100
9406.90.90.00	- - Otras	A	50

ANEXO III
REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

1. Para efectos de este Anexo:

- (a) **Acuerdo sobre Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);
- (b) **acuicultura** significa la cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas que nacen o se crían a partir de material de siembra, como huevos, alevines, crías y larvas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como el repoblamiento regular, la alimentación o la protección contra los depredadores, entre otras mejoras de la producción;
- (c) **Autoridad Aduanera** significa el *Customs and Excise Department, Ministry of Finance of the Government of Belize*, y la *Customs Administration of the Ministry of Finance*, y la *Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda* del Gobierno de la República de El Salvador;
- (d) **Autoridad Certificadora** significa en el caso de Belice, el *Customs and Excise Department, Ministry of Finance of the Government of Belize* y, en el caso de la República de El Salvador, el *Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador*, o su sucesor, u otras agencias autorizadas por su sucesor;
- (e) **Capítulo** significa, para efectos de la interpretación de las reglas de origen específicas, el capítulo representado por los dos primeros

dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

- (f) **CIF** significa el valor de las mercancías importadas, incluidos los gastos de seguro y transporte hasta el puerto o lugar de la Parte importadora;
- (g) **fabricación** significa la elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;
- (h) **material** significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte utilizada en la fabricación de un producto;
- (i) **material no originario o parte no originaria** significa un material o parte que no califica como originario de conformidad con este Anexo;
- (j) **mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;
- (k) **mercancías idénticas**: significa mercancías que son iguales en todos los aspectos, incluidas las características físicas, la calidad y la reputación. Diferencias menores en su apariencia no impedirán que las mercancías que cumplan con las demás características de esta definición sean consideradas idénticas;
- (l) **mercancías o materiales fungibles**: significa mercancías o materiales que son intercambiables con fines comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
- (m) **mercancía originaria o material originario**: significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con este Anexo;
- (n) **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados**: significa aquellos principios reconocidos por consenso o con respaldo sustancial de autoridad competente en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar directrices generales de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;
- (o) **Sistema Armonizado**: significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

- (p) **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
- (q) **productor** significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía;
- (r) **producción** significa operaciones que incluyen el sembrado, cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, reproducción, extracción, acuicultura, manufactura o procesamiento;
- (s) **sección** significa una sección del Sistema Armonizado;
- (t) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y
- (u) **valor de transacción** significa el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía cuando se vende para la exportación u otro valor determinado de conformidad con el *Acuerdo sobre Valoración Aduanera*.

2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, cuando:

- (a) se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación de si los materiales fungibles son originarios podrá efectuarse mediante la segregación física de las existencias o de conformidad con un método de gestión de inventarios reconocido en, o aceptado de otro modo conforme a, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; y
- (b) las mercancías fungibles originarias y no originarias se combinan físicamente o se mezclan en inventario en una Parte y se exportan en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si la mercancía es originaria podrá hacerse de conformidad con un método de gestión de inventario reconocido en, o aceptado de otro modo conforme a, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde la cual se exporta la mercancía.

3. Si un exportador o productor desea cambiar el método de inventario elegido, dicho cambio solo se realizará al comienzo de un nuevo ejercicio fiscal, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte de la que es originaria la mercancía.

Artículo 2. Interpretación y Aplicación

1. Las Partes utilizarán, para la aplicación y/o interpretación de las reglas de origen de este Acuerdo, la nomenclatura del Sistema Armonizado actualizada por la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo las partidas, subpartidas, códigos numéricos correspondientes, notas a las secciones, capítulos y subpartidas, así como las Reglas Generales para la Interpretación.
2. Las Partes revisarán sus respectivas nomenclaturas arancelarias con el fin de adaptarlas a cualquier versión revisada del Sistema Armonizado.
3. Las Partes aplicarán las normas del *Acuerdo sobre Valoración Aduanera* a las transacciones nacionales, con las modificaciones que requieran las circunstancias, de la misma manera en que se aplican a las transacciones internacionales al determinar el origen de una mercancía.

SECCIÓN II

DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 3. Requisitos Generales

Para los efectos del presente Acuerdo, se considerará que una mercancía es originaria de una Parte si ha sido:

- (a) totalmente obtenida en una Parte, de conformidad con el Artículo 4 del presente Anexo;
- (b) producida en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios del territorio de una o ambas Partes, de conformidad con los requisitos de origen del presente Anexo; o
- (c) producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, siempre que dichos materiales hayan sido sometidos a una elaboración o transformación suficiente en el sentido del Artículo 6 y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables del presente Anexo.

Artículo 4. Mercancías Totalmente Obtenidas

Se considerarán como enteramente obtenidas en una Parte las siguientes mercancías:

- (a) los minerales y otras sustancias naturales extraídos u obtenidos de su suelo, aguas, fondo o subsuelo marino;
- (b) las plantas y los productos vegetales cultivados y cosechados allí;
- (c) animales vivos nacidos y criados allí;
- (d) productos obtenidos de animales vivos criados allí;
- (e) productos obtenidos de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- (f) productos obtenidos mediante la caza, captura con trampas, pesca, acuicultura, recolección o captura dentro del territorio terrestre, las aguas interiores o el mar territorial de una Parte;
- (g) pescado, crustáceo u otras especies marinas extraídas del mar, fondo marino o subsuelo fuera del mar territorial de una Parte por un barco registrado o matriculado en una Parte, de conformidad con su legislación nacional, o por un barco arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que enarbole la bandera de dicha Parte;
- (h) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías a que se refiere el subpárrafo (g), siempre que el barco fábrica esté registrado o matriculado en una Parte, de conformidad con su legislación nacional, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que enarbole la bandera de dicha Parte;
- (i) escorias, cenizas, residuos, desperdicios y desechos resultantes de operaciones de utilización, consumo o fabricación realizadas allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas y no para su propósito original;
- (j) productos usados recolectados allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o

- (k) los productos obtenidos o producidos en una Parte únicamente a partir de los productos referidos en los subpárrafos (a) a (j) o de sus derivados.

Artículo 5. Reglas de Origen Específicas

1. Las Partes acuerdan establecer reglas de origen específicas para la calificación de las mercancías contenidas en los Anexos I (Preferencias arancelarias que Belice otorga a la República de El Salvador) y II (Preferencias arancelarias que la República de El Salvador otorga a Belice), que se incluyen en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas).
2. Las Partes acuerdan establecer, en futuras negociaciones, según se considere necesario, reglas de origen específicas que se aplicarán a las mercancías acordadas.
3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas). La solicitud deberá proponer los cambios y explicar los requisitos aplicables a las mercancías.
4. Las reglas de origen específicas prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en el Artículo 3 del presente Anexo.

Artículo 6. Mercancías Suficientemente Elaboradas o Transformadas

1. Para los efectos del Artículo 3, las mercancías que no sean totalmente obtenidas se considerarán suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas).
2. Las condiciones a que se refiere el párrafo 1 indican, para todas las mercancías cubiertas por el Acuerdo, la elaboración o transformación que debe realizarse sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con dichos materiales. Por consiguiente, si una mercancía que ha adquirido el carácter originario al cumplir las condiciones establecidas en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas) se utiliza en la fabricación de otra mercancía, las condiciones aplicables a la mercancía en la que se incorpora no se aplicarán a ella, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que puedan haberse utilizado en su fabricación.

3. Cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de mercancías que no sufren un cambio aplicable en la clasificación arancelaria, según lo establecido en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas), no sea superior al diez por ciento (10%) del valor final de la mercancía ajustado al punto de envío directo por el vendedor al comprador, independientemente del modo de transporte, dichos materiales se considerarán originarios, siempre que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables del presente anexo.
4. Para una mercancía comprendida en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, cuando el peso de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no hayan cumplido el cambio de clasificación arancelaria requerido, conforme a lo establecido en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas), no exceda del diez por ciento (10%) del peso total de la mercancía, dichos materiales se considerarán originarios, siempre que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables del presente anexo.
5. Los párrafos 1 al 4 se aplicarán salvo lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 7. Operaciones o Procesos Simples

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3 o lo estipulado en una Regla de Origen Específica del Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas), las mercancías no se considerarán originarias si se producen mediante cualquier operación o proceso que consista únicamente en una o varias de las siguientes operaciones simples:
 - (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos permanezcan en buen estado durante el transporte y el almacenamiento, como la ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurada o en agua con otras sustancias añadidas, extracción de partes dañadas y otras operaciones similares;
 - (b) cambios de empaque y la separación o agrupación de paquetes;
 - (c) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
 - (d) planchado o prensado de textiles;
 - (e) operaciones de pintura y pulido;

- (f) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - (g) operaciones para colorear o aromatizar el azúcar o formar terrones de azúcar; molienda parcial o total del azúcar cristalizado;
 - (h) pelado, extracción de semillas, y descascarado de frutas, nueces y vegetales;
 - (i) afilado, la simple molienda, separación o el simple corte;
 - (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, emparejamiento; (incluida la formación de juegos de artículos);
 - (k) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tableros y cualquier otra operación simple de envasado;
 - (l) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos similares en los productos o en sus envases;
 - (m) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases;
 - (n) el simple montaje de partes no originarias para formar un producto completo o el desmontaje de productos en sus piezas, de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 - (o) simple adición de agua o dilución o deshidratación o desnaturalización de productos;
 - (p) una combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o); y
 - (q) el sacrificio de animales.
2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, simple significa las actividades que no requieren ni conocimientos especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados específicamente para llevarlas a cabo; y mezcla simple significa actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad, pero no incluye una reacción química.

3. Todas las operaciones efectuadas en Belice o en la República de El Salvador sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente para determinar si la elaboración o transformación a la que ha sido sometido ese producto debe considerarse insuficiente en el sentido del párrafo 1.

Artículo 8. Acumulación de Origen

1. Para los efectos de los requisitos de origen, cuando los materiales o productos originarios del territorio de una Parte se incorporen en determinadas mercancías en el territorio de la otra Parte, dichas mercancías se considerarán originarias de la Parte en la que se realice la producción final.
2. Una mercancía es originaria cuando es producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el presente Anexo.
3. Las Partes podrán considerar la posibilidad de desarrollar Reglas de Origen, con el fin de acumular el origen con terceros países con los que ambos países tengan acuerdos comerciales.

Artículo 9. Valor de Contenido Regional

1. Cada Parte establecerá requisitos de valor de contenido regional de acuerdo con el siguiente método:

$$VCR = \frac{VM - VMN}{VM} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado en porcentaje;

VM: es el valor final de la mercancía ajustado al punto de envío directo por parte del vendedor al comprador independientemente del modo de transporte, a menos que se indique lo contrario en el párrafo 2. En caso que no exista o no sea posible determinar el valor de conformidad con los principios y normas del *Acuerdo sobre Valoración Aduanera*, el valor final se calculará de conformidad con los principios y normas de los Artículos 2 al 8 de dicho Acuerdo.

VMN: “valor de los materiales no originarios”, significa el valor de transacción de los

materiales no originarios, cuando fueron adquiridos o suministrados por primera vez al productor de las mercancías, ajustado sobre una base CIF. Si dicho valor no existe o no puede determinarse de conformidad con los principios del Artículo 1 del *Acuerdo sobre Valoración Aduanera*, el valor final se calculará de acuerdo con los principios y normas de los Artículos 2 al 8 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el origen se determine mediante el método del valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especifica en el Anexo III-A (Reglas de Origen Específicas).
3. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional se registrarán y mantendrán de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en la que se produzca la mercancía.

Artículo 10. Expedición Directa y Transbordo

1. Para que las mercancías se beneficien del trato preferencial, dichas mercancías deberán ser enviadas directamente de una Parte a la otra.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías se considerarán como enviadas directamente si se transportan a través del territorio de otros países que no son parte en el presente Acuerdo por razones geográficas o relacionadas con el transporte, siempre que dichas mercancías permanezcan bajo control aduanero, incluso durante cualquier almacenamiento temporal de las mercancías durante el transbordo.
3. Las mercancías originarias que se transborden a través del territorio de otro país que no sea parte en el presente Acuerdo conservarán su condición de mercancías originarias si:
 - (a) el transbordo se justifique por razones de logística geográfica o por consideraciones relacionadas con los requisitos de transporte;
 - (b) las mercancías no estén destinadas al comercio o al uso durante el transbordo y no se comercialicen ni se utilicen durante el transbordo;
y
 - (c) durante el transporte o el almacenamiento, las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta de aquellas destinadas a mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación,

incluida la carga o descarga.

4. El importador deberá proporcionar a la Autoridad Aduanera del país importador pruebas de que se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos 1 al 3 anteriores mediante la presentación de:
 - (a) un documento de transporte único que cubra el trayecto desde el país exportador a través del país de tránsito; o
 - (b) un certificado expedido por la Autoridad Aduanera del país de tránsito;
o
 - (c) cualquier documento de respaldo cuando no se disponga de los documentos mencionados en los subpárrafos (a) o (b).

Artículo 11. Exhibiciones

1. Las mercancías originarias, enviadas de una Parte a la otra para su exhibición en un país o territorio no contemplado en el Acuerdo y vendidas después de la exhibición para su importación en una u otra Parte, se beneficiarán al momento de la importación de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera que:
 - (a) un exportador haya consignado dichas mercancías desde una Parte hacia el otro país en el que se celebra la exhibición y las haya exhibido allí;
 - (b) las mercancías hayan sido vendidas o de otra forma transferidas por dicho exportador a una persona en una u otra Parte;
 - (c) las mercancías hayan sido consignadas durante la exhibición o inmediatamente después de esta, en el mismo estado en que fueron enviadas para la exhibición; y
 - (d) las mercancías no hayan sido utilizadas, desde el momento en que fueron consignadas para la exhibición, para ningún propósito distinto de su demostración en la exhibición.
2. Un Certificado de Origen deberá ser emitido y presentado a la Autoridad Aduanera del país importador de la forma habitual. El nombre y la dirección de la exhibición deberán indicarse en el mismo. Cuando sea necesario, se podrán exigir pruebas documentales adicionales de las condiciones en las que se han

exhibido.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exhibición, feria o muestra pública similar de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no sea organizada con fines privados en tiendas o instalaciones comerciales con el propósito de vender mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo control aduanero.

Artículo 12. Juegos o Surtidos de Mercancías

Los juegos según se definen en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todas las mercancías contenidas en el juego califiquen como mercancías originarias. No obstante, cuando un juego esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del diez por ciento (10%) del valor final del juego, ajustado al punto de envío directo del vendedor al comprador, independientemente del modo de transporte, estos materiales se considerarán originarios.

Artículo 13. Tratamiento de los Materiales de Embalaje y Envases

1. Los materiales de embalaje y envases utilizados exclusivamente para el transporte y el envío de mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el origen de ninguna mercancía.
2. Los materiales de embalaje y envases en los que las mercancías se presentan para su venta al por menor, cuando se clasifican junto con dichas mercancías, no se tendrán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías han cumplido los requisitos aplicables en materia de cambio de clasificación arancelaria de las mercancías.
3. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje y envases en los que las mercancías se presenten para la venta al por menor se considerará como materiales originarios o no originarios, según corresponda, para el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 14. Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. “Elementos neutros” o “materiales indirectos” significa cualquier mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de mercancías, pero que no se incorpora físicamente a las mismas, o mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios o el funcionamiento de equipos asociados a la producción de mercancías, incluyendo:
 - (a) energía y combustible;
 - (b) planta y equipos;
 - (c) herramientas, troqueles, máquinas y moldes;
 - (d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de planta, equipos y edificios;
 - (e) materiales o productos que no entran en la composición final de la mercancía;
 - (f) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;
 - (g) equipos, dispositivos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
 - (h) grasa, lubricante, material compuesto u otro material utilizado en la producción o en la operación de equipos o edificios;
 - (i) catalizadores o solventes; o
 - (j) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso, en la producción de la mercancía, pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.
2. Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado material originario, sin tomar en cuenta el lugar donde haya sido producido y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía exportada.

Artículo 15. Accesorios, Piezas de Repuesto, Herramientas y Material Didáctico o Informativo

Los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y material didáctico o informativo que se presenten con la mercancía se considerarán parte de este y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía originaria han sido objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y material didáctico o informativo no se facturen por separado de la mercancía;
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y material didáctico u otro material informativo sean habituales para la mercancía; y
- (c) si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y material didáctico u otros materiales informativos, se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELATIVOS A LAS REGLAS DE ORIGEN

Artículo 16. Certificado de Origen

1. Para los efectos del presente Anexo, las Partes establecerán un formulario único de Certificado de Origen, que entrará en vigor el mismo día que el presente Acuerdo y podrá modificarse por mutuo consentimiento.
2. El Certificado de Origen establecido en el párrafo 1, se utilizará para certificar que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte reúne las condiciones para ser considerada originaria.
3. La Autoridad Certificadora de cada Parte exigirá a sus exportadores o productores que completen el certificado, por escrito, en inglés o español, y que firmen y fechen dicho Certificado de Origen para cada exportación de mercancías para las que un importador de la otra Parte pueda solicitar un trato

arancelario preferencial.

4. El Certificado de Origen será certificado por la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora y estará en forma impresa o electrónica, o en cualquier otro medio. A tal efecto, la Autoridad Certificadora se asegurará de que las mercancías a las que sea aplicable un Certificado de Origen cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo III (Reglas de Origen) del presente Acuerdo y en el Artículo 5 del presente Anexo. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte la forma que tenga previsto utilizar, y dicha forma entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que esa Parte reciba dicha notificación.
5. Cada Parte exigirá que el Certificado de Origen esté sellado o estampado, firmado y fechado por la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora, cuando las mercancías puedan considerarse originarias de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo III (Reglas de Origen) y en el Artículo 5 del presente Anexo, el Certificado de Origen llevará también un número de serie que permita su identificación.
6. La Autoridad Certificadora de cada Parte certificará el origen de las mercancías amparadas por un Certificado de Origen, basándose en la información proporcionada por el exportador o productor de la mercancía, quien será responsable de la veracidad de la información proporcionada y de los datos que figuren en el Certificado de Origen. La certificación será válida mientras no cambien las circunstancias o los hechos en los que se basa.
7. La Autoridad Certificadora de la Parte exportadora deberá:
 - (a) mantener los registros administrativos para la certificación del Certificado de Origen que su productor o exportador haya completado y firmado;
 - (b) proporcionar, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas que reciban trato arancelario preferencial; y
 - (c) notificar por escrito, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la lista de nombres, cargos, firmas y el sello o estampado correspondiente de los funcionarios autorizados para certificar el Certificado de Origen. Las modificaciones de esta lista se notificarán inmediatamente por escrito a la otra Parte y entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha en que dicha Parte reciba la notificación de la modificación.

8. Cada Parte exigirá que el Certificado de Origen sea completado y firmado por el exportador para una sola importación de una o más mercancías.
9. Cada Parte exigirá que el Certificado de Origen sea aceptado por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora durante un período de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de la firma de la Autoridad Certificadora.
10. En caso de pérdida del certificado, se expedirá un duplicado oficialmente certificado sobre la base de los documentos del exportador que obren en su poder.
11. Cuando una Parte considere que el Certificado de Origen presentado a la Autoridad Aduanera del país importador no cumple las disposiciones del presente Anexo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora se comunicará con la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora, a fin de que esta última pueda llevar a cabo los procedimientos de verificación.
12. En caso de duda sobre la autenticidad del Certificado de Origen, o de presunción de que los requisitos de origen no están siendo declarados correctamente de conformidad con el presente Acuerdo, la Parte importadora podrá solicitar pruebas adicionales, pero no detendrá la importación de las mercancías.

Artículo 17. Obligaciones Relativas a la Importación

1. Cada Parte exigirá que un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial, de conformidad con los Anexos III-A (Reglas de Origen Específicas) y B (Certificado de Origen) del presente Acuerdo, respecto a una mercancía importada desde el territorio de la otra Parte:
 - (a) presente una declaración escrita en el documento de importación exigido por su legislación nacional, basada en un Certificado de Origen, en la que se declare que la mercancía califica como originaria;
 - (b) tenga en su poder el Certificado de Origen en el momento de efectuar la declaración a que se refiere el subpárrafo (a); y
 - (c) proporcione el Certificado de Origen a la Autoridad Aduanera de dicha Parte.

2. Cada Parte dispondrá que, si un importador en su territorio incumple los requisitos establecidos en el presente Anexo, se le denegará el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite el trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de dicha Parte deberá conservar, durante un período de cinco (5) años después de la fecha de importación de la mercancía, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, así como otros documentos que la Parte pueda exigir en relación con la importación de la mercancía.

Artículo 18. Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Las Partes adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que sus exportadores o productores completen y firmen un Certificado de Origen y entreguen una copia de este a la Autoridad Aduanera cuando esta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que haya realizado una declaración en el Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 16 y que tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta, deberá proporcionar prontamente notificación escrita de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o de la declaración escrita a:
 - (a) todas las personas que hayan recibido el Certificado;
 - (b) su Autoridad Certificadora; y
 - (c) su Autoridad Aduanera, de conformidad con su legislación y reglamentación.

Artículo 19. Asistencia Mutua

1. A fin de garantizar la correcta aplicación del presente Anexo, las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras y Certificadoras, se prestarán asistencia mutua para comprobar la autenticidad de los Certificados de Origen y la exactitud de la información establecida en los documentos de cualquiera de las Partes, pero no detendrán la importación de las mercancías.
2. Si se presume que los requisitos de origen no se están indicando correctamente

de conformidad con el presente Acuerdo, la Parte importadora podrá solicitar información adicional, pero no detendrá la importación de las mercancías, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20. Requisito de conservación de Registros y Documentos

1. Cada Parte exigirá al exportador o al productor final que complete y firme una declaración de origen de las mercancías en un Certificado de Origen que conserve todos los registros y documentos relativos al origen de las mercancías durante cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del Certificado y que presente dichos registros y documentos cuando lo solicite la Autoridad Aduanera, de conformidad con la legislación nacional.
2. Los registros relacionados con el origen de las mercancías para las que se solicitó un trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte incluirán aquellos que se refieran a:
 - (a) cualquier adquisición, costo, valor y pago de todas las mercancías, incluidos los materiales indirectos utilizados en la producción de las mercancías exportadas desde el territorio; y
 - (b) la producción de mercancías en la forma en que dichas mercancías sean exportadas desde su territorio.
3. La Autoridad Certificadora conservará toda la documentación relativa a la emisión del Certificado de Origen durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición del Certificado.

Artículo 21. Verificación de Origen

1. Para efectos de determinar si las mercancías importadas en su territorio procedentes del territorio de la otra Parte califican como mercancías originarias, la Parte importadora, a través de su Autoridad Aduanera, podrá llevar a cabo un procedimiento de verificación de origen teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes medios, según sea necesario:
 - (a) solicitudes de información, incluidos cuestionarios escritos, que deberán completar los exportadores o productores del territorio de la otra Parte y los importadores;
 - (b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor

en el territorio de la otra Parte para examinar todos los documentos pertinentes, incluidos los registros contables y los documentos de respaldo relacionados con las mercancías originarias, e inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de las mercancías; o

- (c) cualquier otro procedimiento acordado entre las Autoridades Aduaneras de las Partes importadora y exportadora y, si fuera necesario, con el exportador o los productores. En casos como este último, el acuerdo se notificará a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora.
2. El procedimiento de verificación de origen comenzará con la notificación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador o al productor y a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora. Esta notificación incluirá una solicitud de información, incluidos los cuestionarios escritos, mencionados en el párrafo 1(a). El exportador o el productor dispondrán de un plazo máximo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la notificación para acusar recibo de esta; una vez transcurrido este plazo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora considerará que la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora y el exportador o productor han sido notificados.
 3. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora notificará al importador el inicio del proceso de verificación de origen mencionado en el párrafo 2, tras lo cual el importador dispondrá de treinta (30) días a partir de la fecha de dicha notificación para presentar los documentos que puedan ayudar a demostrar el origen de las mercancías. Durante este período, el importador podrá solicitar una prórroga, que no podrá ser superior a treinta (30) días. El hecho de que el importador no presente los documentos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo no será motivo para denegar la aplicación de las preferencias arancelarias a las mercancías.
 4. A fin de presentar las solicitudes de información o los cuestionarios escritos de conformidad con los párrafos 1(a) y 2 anteriores, el exportador o productor deberá proporcionar la información solicitada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, notificando dicha entrega a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de notificación escrita. Dentro de ese plazo, el exportador o productor podrá presentar una solicitud escrita a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, con copia a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, para obtener una prórroga que la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá conceder. Esa prórroga no podrá ser superior a treinta (30) días.

5. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial basándose únicamente en la solicitud de prórroga para completar y devolver el cuestionario o responder a una solicitud de información.
6. Para efectos del presente Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, resoluciones, notificaciones o cualquier otra comunicación escrita que se generen a través del proceso de verificación de origen se considerarán válidos si se realizan por medio de:
 - (a) correo certificado con acuse de recibo u otras formas que confirmen que las Autoridades Aduaneras, el importador, el exportador o el productor han recibido los documentos;
 - (b) cualquier otro medio que registre la recepción de los documentos; o
 - (c) cualquier otro medio que acuerden las Partes.
7. Para efectos del presente Artículo, la dirección del exportador que se indique en el certificado de origen será la única dirección válida del exportador para la presentación de documentos, comunicaciones o notificaciones.
8. Cada Parte dispondrá que, cuando la Autoridad Aduanera que lleve a cabo el procedimiento haya recibido, el cuestionario debidamente completado o la información solicitada a que se refiere el párrafo 4, dentro del plazo establecido, y considere que la información facilitada en la respuesta es insuficiente o que se necesita más información para verificar el origen de las mercancías objeto de verificación, podrá solicitar información adicional al exportador o al productor, mediante un cuestionario o una solicitud de información posterior. En estos casos, el exportador o productor deberá responder al cuestionario o a la solicitud en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción.
9. Si el exportador o el productor no cumplen con la solicitud de información, incluido el llenado de los cuestionarios, de conformidad con los párrafos 4 y 8 del presente Artículo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la(s) mercancía(s) objeto del procedimiento de verificación. La denegación del trato arancelario preferencial se notificará por escrito al importador, exportador o productor y a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, indicando los fundamentos jurídicos de la decisión.
10. Antes de llevar a cabo un procedimiento de verificación de conformidad con el párrafo 1(b) anterior, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al exportador o productor y a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, su intención de realizar una visita de verificación a las instalaciones

del exportador o productor. La visita de verificación se llevará a cabo dentro de los plazos máximos establecidos en los párrafos siguientes. Esta notificación incluirá:

- (a) la identidad de la entidad designada que emite la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas;
- (c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objeto y el alcance de la visita de verificación, incluida una referencia específica a las mercancías que son objeto de la verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que llevarán a cabo la visita;
- (f) el fundamento jurídico de la visita de verificación;
- (g) una solicitud específica de información y pruebas documentales que demuestren el origen de las mercancías en relación con el proceso de verificación; y
- (h) cualquier otra información pertinente que pueda requerir la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

11. Cuando se vaya a llevar a cabo un procedimiento de verificación de conformidad con el párrafo 1(b) anterior:

- (a) el exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas deberá dar su consentimiento por escrito a las Autoridades Aduaneras de las Partes exportadora e importadora para la visita de verificación, en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la notificación; y
- (b) la Autoridad Aduanera de la Parte importadora exigirá al exportador o productor que facilite, entre otras cosas, la documentación y los registros contables pertinentes, antes o durante dicha visita, y que permita la inspección de los materiales, las instalaciones de producción y los procesos.

12. Cuando se haya notificado una visita de verificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al exportador o productor cualquier

modificación de la información a que se refiere el párrafo 10, a más tardar quince (15) días después de la notificación inicial.

13. Cuando se reciba una notificación de la intención de realizar una visita de verificación, el exportador o productor podrá, en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la notificación, informar por escrito a las Autoridades Aduaneras de las Partes importadora y exportadora, de su intención de posponer la visita de verificación propuesta, por un período que no exceda a quince (15) días a partir de la fecha propuesta para la visita, o por un período más largo que acuerden la Autoridad Aduanera de la Parte importadora y el exportador o productor. La visita de verificación solo se pospondrá una vez.
14. Una Parte no podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías basándose exclusivamente en el aplazamiento de la visita de verificación de conformidad con el párrafo 13 anterior.
15. Las Partes permitirán que un exportador o productor cuyas mercancías sean objeto de una visita de verificación designe a dos (2) observadores para que estén presentes durante la visita. Los observadores no participarán de otra manera que no sea como observadores. El hecho de que el exportador o productor no designe observadores no dará lugar al aplazamiento de la visita.
16. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora elaborará un acta de la visita, que contendrá los hechos que se hayan constatado y, si procede, una lista de la información o la documentación recopilada. El exportador o productor podrá firmar dicha acta. En caso de que el exportador o productor se niegue a firmarla, dicha circunstancia se dejará constancia en el acta y no afectará la validez de la visita.
17. La Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:
 - (a) el exportador o productor no responda a una solicitud escrita de información o a un cuestionario en el plazo establecido de conformidad con el párrafo 9;
 - (b) tras recibir una notificación escrita para una visita de verificación, el exportador o productor no da su consentimiento por escrito en el plazo establecido en el párrafo 11(a);
 - (c) el exportador o productor solicita la prórroga de conformidad con el párrafo 13 y se le informa de la nueva fecha, pero no puede facilitar la

visita de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora en la fecha revisada; y

(d) la Autoridad Aduanera de la Parte importadora detecta un patrón de conducta que indica que un exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada en su territorio es una mercancía originaria. En tal caso, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial de las mercancías idénticas hasta que dicho exportador o productor demuestre que estas cumplen lo dispuesto en el presente Anexo.

18. Cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora haya determinado que las mercancías sujetas a este procedimiento de verificación no califican como originarias, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora lo notificará por escrito al importador y al exportador o productor de las mercancías, justificando su intención de denegar el trato arancelario preferencial. El importador y el exportador o productor de las mercancías dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la recepción de dicha notificación para responder a la decisión de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, aportando los documentos o registros que consideren necesarios para refutar las conclusiones.
19. En el caso de la notificación al importador a que se refiere el párrafo 18 anterior, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora mantendrá la confidencialidad de cualquier información o prueba declarada como tal por el exportador o el productor.
20. Cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora determine, sobre la base de la información y las pruebas obtenidas durante el procedimiento de verificación, que se ha alcanzado una determinación final, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al importador y al exportador o productor que la verificación ha concluido.
21. El procedimiento de verificación de origen realizado por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, tal como se establece en el presente Artículo, se completará con la determinación por escrito a que se refiere el Artículo 22, en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, el plazo sólo podrá prorrogarse una vez por un máximo de noventa (90) días.

Artículo 22. Conclusiones de la Verificación

1. La Parte que realice la verificación de origen proporcionará al importador, al exportador o al productor y a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora una determinación escrita sobre si las mercancías califican o no como originarias, incluyendo los hallazgos de hecho y el fundamento jurídico para la determinación, en un plazo de noventa (90) días a partir de la conclusión del ejercicio de verificación a que se refiere el párrafo 20 del Artículo 21.
2. Cada Parte dispondrá que, al vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo 21 del Artículo 21 y en el párrafo 1 del presente Artículo, sin que la Autoridad Aduanera de la Parte importadora haya emitido una decisión escrita sobre si las mercancías califican como originarias o no, las mercancías sujetas a la verificación de origen tendrán derecho al trato arancelario preferencial.
3. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora notificará la determinación a que se refiere el párrafo 1 anterior al importador, exportador o productor y a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, por cualquiera de los medios previstos en el párrafo 6 del Artículo 21. En el caso de la determinación notificada al importador y a la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, la Autoridad que lleve a cabo el procedimiento de verificación de origen tendrá en cuenta la confidencialidad de la información que haya sido declarada como tal por el exportador o el productor de las mercancías.

Artículo 23. Confidencialidad

1. Las Partes acuerdan que toda la información proporcionada en virtud del presente Anexo se tratará como confidencial, sujeto a las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia de divulgación de cualquiera de las Partes. La Autoridad Aduanera de las Partes notificará previamente cualquier disposición legal o administrativa aplicable en materia de divulgación y obtendrá la aprobación de la Parte que haya proporcionado la información para dicha divulgación.
2. Las Partes adoptarán y mantendrán las medidas de seguridad necesarias para proteger la información facilitada en virtud del presente Anexo contra el acceso, divulgación, modificación o difusión no autorizados.

Artículo 24. Cooperación Administrativa

1. Cada Parte comunicará a la otra Parte los nombres, direcciones y muestras de los sellos o marcas de cada Autoridad Certificadora designada para expedir certificados.
2. Cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables sobre la autenticidad de un certificado y la información que contiene, o sobre el cumplimiento de los criterios de origen por parte de las mercancías cubiertas por el certificado, podrá enviar una solicitud de verificación para obtener información adicional o más detallada a la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora.
3. Un certificado podrá considerarse inválido si:
 - (a) la Autoridad Aduanera no recibe respuesta en un plazo máximo de seis (6) meses después de la fecha de la solicitud de verificación dirigida a la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora; o
 - (b) la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora haya confirmado que el certificado no fue emitido (es decir, es falsificado), o que fue emitido sobre la base de documentos inválidos y/o información falsa; o, conforme a las investigaciones realizadas por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, se determina que el certificado ha sido emitido en contravención de los requisitos del presente Anexo.
4. Las mercancías no se considerarán originarias de la Parte exportadora hasta que se haya presentado un certificado debidamente completado y la información adicional solicitada.
5. Las preferencias arancelarias para dichas mercancías solo se otorgarán una vez que se haya recibido una respuesta satisfactoria de la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora.

Artículo 25. Recursos

Cada Parte aplicará los procedimientos establecidos para la revisión de las decisiones de las autoridades competentes en relación con los procedimientos de verificación de origen.

Artículo 26. Sanciones

Cada Parte aplicará sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Anexo, que serán similares a las aplicadas por el incumplimiento de sus leyes y reglamentos nacionales en circunstancias similares.

Artículo 27. Facturación por parte de un Operador de un Tercer País

Cuando la mercancía objeto del intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, el exportador del país de origen indicará en el Certificado de Origen correspondiente, en la sección “Observaciones”, que las mercancías objeto de la declaración serán facturadas desde dicho tercer país, identificando el nombre, la denominación o el nombre comercial y la dirección del operador responsable de facturar las mercancías.

ANEXO III A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

A. Notas Generales

Para los propósitos de las reglas específicas para las mercancías que figuran en el presente ANEXO III-A:

1. La regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida concreta se establece inmediatamente junto a la partida o subpartida. Cuando un producto esté sujeto a reglas de origen específicas alternativas, bastará con cumplir una de las reglas.
2. Cuando una regla de origen específica se defina utilizando el criterio de un cambio en la clasificación arancelaria y se redacte de manera que excluya las disposiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que la norma de origen exige que los materiales clasificados en esas disposiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía pueda considerarse originaria.
3. Para los propósitos del cumplimiento de la regla de origen específica establecida en el presente Anexo III-A, en caso de que los materiales clasificados en las disposiciones arancelarias excluidas que se indican en la regla de origen específica no tengan una regla de origen específica en el presente Anexo, deberán cumplir las reglas de origen específicas establecidas en el Apéndice I del presente Anexo (Reglas de origen para la interpretación de las excepciones).
4. Las reglas de origen específicas del presente ANEXO III-A se basan en el Sistema Armonizado 2022.
5. Se aplican las siguientes definiciones:
 - (a) **Sección** significa una sección del Sistema Armonizado;
 - (b) **Capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;
 - (c) **partida** se entiende los cuatro primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y
 - (d) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

B. Reglas de Origen Específicas para Mercancía

CAPÍTULO 01	ANIMALES VIVOS
0102.29	Totalmente obtenida.
0103.91	Totalmente obtenida.
0103.92	Totalmente obtenida.
0104.10	Totalmente obtenida.
0105.94	Totalmente obtenida.
0105.99	Totalmente obtenida.
0106.90	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES
0201.10	Un cambio a la subpartida 0201.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0201.20	Un cambio a la subpartida 0201.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0201.30	Un cambio a la subpartida 0201.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0202.10	Un cambio a la subpartida 0202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0202.20	Totalmente obtenida.
0203.11	Totalmente obtenida.
0203.12	Totalmente obtenida.
0203.21	Totalmente obtenida.
0203.22	Totalmente obtenida.
0204.10	Totalmente obtenida.
0204.21	Totalmente obtenida.
0204.22	Totalmente obtenida.
0204.23	Totalmente obtenida.
0204.30	Totalmente obtenida.
0204.41	Totalmente obtenida.
0204.42	Totalmente obtenida.
0204.43	Totalmente obtenida.
0206.10	Totalmente obtenida.
0206.21	Totalmente obtenida.
0206.22	Totalmente obtenida.

0206.29	Totalmente obtenida.
0206.30	Totalmente obtenida.
0206.41	Totalmente obtenida.
0206.49	Totalmente obtenida.
0206.80	Un cambio a la subpartida 0206.80 desde cualquier otro capítulo.
0206.90	Un cambio a la subpartida 0206.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.04.
0207.11	Totalmente obtenida.
0210.11	Totalmente obtenida.
0210.12	Totalmente obtenida.
0210.19	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 03	PESCADO Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
Nota del Capítulo 03	Los pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos se considerarán originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarios.
0301.11	Totalmente obtenida.
0301.19	Totalmente obtenida.
0301.99	Totalmente obtenida.
0303.89	Totalmente obtenida.
0304.99	Totalmente obtenida.
0305.54	Totalmente obtenida.
0305.59	Totalmente obtenida.
0305.72	Totalmente obtenida.
0306.11	Totalmente obtenida.
0306.14	Totalmente obtenida.
0306.16	Totalmente obtenida.
0306.19	Totalmente obtenida.
0306.31	Totalmente obtenida.
0306.33	Totalmente obtenida.
0306.36	Totalmente obtenida.
0306.39	Totalmente obtenida.
0306.91	Totalmente obtenida.
0306.93	Totalmente obtenida.
0306.95	Totalmente obtenida.

0306.99	Totalmente obtenida.
0307.12	Totalmente obtenida.
0307.19	Totalmente obtenida.
0307.31	Totalmente obtenida.
0307.32	Totalmente obtenida.
0307.39	Totalmente obtenida.
0307.91	Totalmente obtenida.
0307.92	Totalmente obtenida.
0307.99	Totalmente obtenida.
0309.90	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0409.00	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 05	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0508.00	Totalmente obtenida.
Nota para los Capítulos 06 a 13	Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales se considerarán originarias, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.
CAPÍTULO 06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
0602.90	Totalmente obtenida.
0604.20	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS
0701.10	Totalmente obtenida.
0701.90	Totalmente obtenida.
0702.00	Totalmente obtenida.
0703.10	Totalmente obtenida.
0704.90	Totalmente obtenida.
0706.10	Totalmente obtenida.
0708.20	Totalmente obtenida.
0708.90	Totalmente obtenida.
0709.60	Totalmente obtenida.
0709.93	Totalmente obtenida.

0709.99	Totalmente obtenida.
0710.22	Totalmente obtenida.
0710.29	Totalmente obtenida.
0710.80	Totalmente obtenida.
0712.90	Totalmente obtenida.
0713.31	Totalmente obtenida.
0713.32	Totalmente obtenida.
0713.33	Totalmente obtenida.
0713.35	Totalmente obtenida.
0713.39	Totalmente obtenida.
0713.90	Totalmente obtenida.
0714.10	Totalmente obtenida.
0714.20	Totalmente obtenida.
0714.30	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS
0801.11	Totalmente obtenida.
0801.12	Totalmente obtenida.
0801.19	Totalmente obtenida.
0803.10	Totalmente obtenida.
0803.90	Totalmente obtenida.
0804.30	Totalmente obtenida.
0804.50	Totalmente obtenida.
0805.10	Totalmente obtenida.
0805.40	Totalmente obtenida.
0805.50	Totalmente obtenida.
0805.90	Totalmente obtenida.
0807.11	Totalmente obtenida.
0807.19	Totalmente obtenida.
0810.90	Totalmente obtenida.
0811.90	Un cambio a la subpartida 0811.90 desde cualquier otro capítulo, excepto el azúcar de caña de la partida 17.01.
0813.40	Totalmente obtenida.
0813.50	Totalmente obtenida.

0814.00	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS
0901.11	Totalmente obtenida.
0902.10	Totalmente obtenida.
0910.11	Totalmente obtenida.
0910.12	Un cambio a la subpartida 0910.12 desde cualquier otra subpartida.
0910.30	Totalmente obtenida.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 10	CEREALES
1005.90	Totalmente obtenida.
1006.10	Totalmente obtenida.
1006.20	Totalmente obtenida.
1006.30	Totalmente obtenida.
1006.40	Totalmente obtenida.
1007.90	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo.
1102.90	Totalmente obtenida.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 desde cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo.
1103.20	Un cambio a la subpartida 1103.20 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo.
1105.20	Un cambio a la subpartida 1105.20 desde cualquier otra subpartida, incluso desde sus copos o gránulos.
CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE
1202.41	Totalmente obtenida.
1202.42	Totalmente obtenida.
1208.10	Un cambio a la subpartida 1208.10 desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
1301.90	Un cambio a la subpartida 1301.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de los concentrados de paja de adormidera de opio de la subpartida 2939.11.

CAPÍTULO 15	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
1507.90	Un cambio a la subpartida 1507.90 desde cualquier otra subpartida.
1511.90	Un cambio a la subpartida 1511.90 desde cualquier otra subpartida.
1513.11	Un cambio en la subpartida 1513.11 desde cualquier otra partida.
1513.19	Un cambio en la subpartida 1513.19 desde cualquier otra partida.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, O DE INSECTOS
1601.00	Un cambio a la subpartida 1601.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 02.01, 02.02 o 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
1602.41	Un cambio a la subpartida 1602.41 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 02.01, 02.02 o 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
1602.42	Un cambio a la subpartida 1602.42 desde cualquier otra partida, excepto las partidas 02.01, 02.02 o 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 02.01, 02.02 o 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 desde cualquier otro capítulo.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.29	Un cambio a la subpartida 1605.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado de las partidas 03.06, 03.07 o 03.08.
1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado de las partidas 03.06, 03.07 o 03.08.
1605.59	Un cambio a la subpartida 1605.59 desde cualquier otro capítulo, excepto de crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos ahumados, pelados o cocidos, antes o durante el ahumado, de las partidas 03.06, 03.07 o 03.08.
CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
1801.00	Un cambio a la subpartida 1801.00 desde cualquier otro capítulo.
1805.00	Un cambio a la subpartida 1805.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra partida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
1905.32	Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
1905.90	Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
CAPÍTULO 20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo.
2002.10	Un cambio a la subpartida 2002.10 desde cualquier otro capítulo.
2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otra partida.
2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.51 desde cualquier otro capítulo.
2005.59	Un cambio a la subpartida 2005.59 desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de las naranjas de la subpartida 0805.10 o las piñas de la subpartida 0804.30.
2007.91	Un cambio a la subpartida 2007.91 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.05.
2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de las piñas de las subpartidas 0804.30 u 0811.90.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otra partida.
2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otra partida.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otra partida.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.11	Un cambio a la subpartida 2009.11 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto concentrados de naranja, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.12	Un cambio a la subpartida 2009.12 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de naranja, o azúcar de caña de la partida 17.01.

2009.19	Un cambio a la subpartida 2009.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de naranja, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.21	Un cambio a la subpartida 2009.21 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de pomelo, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.29	Un cambio de la subpartida 2009.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de toronja, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.31	Un cambio a la subpartida 2009.31 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de lima, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.41	Un cambio a la subpartida 2009.41 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de piña, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.49 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto concentrados de piña, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.71	Un cambio a la subpartida 2009.71 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto de azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios excepto de cocos de la partida 08.01, o azúcar de caña de la partida 17.01.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto concentrados de naranja, toronja, lima o piña, o azúcar de caña de la partida 17.01.
CAPÍTULO 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el uso de harina o sémola de mostaza o mostaza preparada de la subpartida 2103.30.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida.
CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
2202.99	Un cambio a la subpartida 2202.99 desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 04 o la partida 17.01.

2206.00	Un cambio a la subpartida 2206.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 17.01, 17.03 o el jarabe de azúcar de caña de la subpartida 1702.90.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 17.01 o 17.03, o el jarabe de azúcar de caña de la subpartida 1702.90.
2208.50	Un cambio a la subpartida 2208.50 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 17.03 o 22.07.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
CAPÍTULO 23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
2302.10	Un cambio a la subpartida 2302.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
2302.30	Un cambio a la subpartida 2302.30 desde cualquier otro capítulo.
2302.40	Un cambio a la subpartida 2302.40 desde cualquier otra partida.
2302.50	Un cambio a la subpartida 2302.50 desde cualquier otra partida, excepto de las judías verdes o los frijoles de ojo negro de la subpartida 0708.20.
2304.00	Un cambio a la subpartida 2304.00 desde cualquier otra partida.
2308.00	Un cambio a la subpartida 2308.00 desde cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS
2508.10	Un cambio a la subpartida 2508.10 desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 26	MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS
2619.00	Un cambio a la subpartida 2619.00 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES
2713.90	Un cambio a la subpartida 2713.90 desde cualquier otra partida.
Nota para los	Una reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. La aplicación de esta nota del capítulo confiere origen.

capítulos 28 a 30	No se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria: (a) la disolución en agua u otro solvente; (b) la eliminación de solventes, incluida el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.
CAPÍTULO 28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS
2807.00	Un cambio a la subpartida 2807.00 desde cualquier otra subpartida.
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.90 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.90 desde cualquier otra partida.
3004.50	Un cambio a la subpartida 3004.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS
3204.17	Un cambio a la subpartida 3204.17 desde cualquier otra subpartida.
3205.00	Un cambio a la subpartida 3205.00 desde cualquier otra partida.
3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.90 desde cualquier otra partida.
3214.10	Un cambio a la subpartida 3214.10 desde cualquier otra partida.
3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.90 desde cualquier otra partida.
3215.11	Un cambio a la subpartida 3215.11 desde cualquier otra partida.
3215.19	Un cambio a la subpartida 3215.19 desde cualquier otra partida.
3215.90	Un cambio a la subpartida 3215.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA
3302.10	Un cambio a la subpartida 3302.10 desde cualquier otra partida.
3304.99	Un cambio a la subpartida 3304.99 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 36	PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTÉCNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES
3604.10	Un cambio a la subpartida 3604.10 desde cualquier otra partida.

3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.90 desde cualquier otra partida.
3605.00	Un cambio a la subpartida 3605.00 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
3808.91	Un cambio a la subpartida 3808.91 desde cualquier otra subpartida.
3808.94	Un cambio a la subpartida 3808.94 desde cualquier otra subpartida.
3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.99 desde cualquier otra subpartida.
3809.91	Un cambio a la subpartida 3809.91 desde cualquier otra partida.
3809.92	Un cambio a la subpartida 3809.92 desde cualquier otra partida.
3815.19	Un cambio a la subpartida 3815.19 desde cualquier otra partida.
3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.40 desde cualquier otra subpartida.
3824.99	Un cambio a la subpartida 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 39	PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS
3904.21	Un cambio a la subpartida 3904.21 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener «compuestos de PVC».
3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.22 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener «compuestos de PVC».
3916.20	Un cambio a la subpartida 3916.20 desde cualquier otra partida.
3916.90	Un cambio a la subpartida 3916.90 desde cualquier otra partida.
3917.33	Un cambio a la subpartida 3917.33 desde cualquier otra partida.
3919.10	Un cambio a la subpartida 3919.10 desde cualquier otra partida.
3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.90 desde cualquier otra partida.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3920.43	Un cambio a la subpartida 3920.43 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3920.49	Un cambio a la subpartida 3920.49 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3920.61	Un cambio a la subpartida 3920.61 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, chapas, placas y tiras estratificadas, laminadas o enrolladas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.

3920.62	Un cambio a la subpartida 3920.62 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, chapas, placas y tiras estratificadas, laminadas o enrolladas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3920.69	Un cambio a la subpartida 3920.69 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.13 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 desde cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
3923.10	Un cambio a la subpartida 3923.10 desde cualquier otra partida.
3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.21 desde cualquier otra partida.
3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.29 desde cualquier otra partida.
3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.30 desde cualquier otra partida.
3923.50	Un cambio a la subpartida 3923.50 desde cualquier otra partida.
3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.90 desde cualquier otra partida.
3924.10	Un cambio a la subpartida 3924.10 desde cualquier otra partida.
3924.90	Un cambio a la subpartida 3924.90 desde cualquier otra partida.
3925.90	Un cambio a la subpartida 3925.90 desde cualquier otra partida.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUERO
4101.20	Un cambio a la subpartida 4101.20 desde cualquier otro capítulo.
4101.50	Un cambio a la subpartida 4101.50 desde cualquier otro capítulo.
4104.11	Un cambio a la subpartida 4104.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose el uso de cueros <i>wet-blue</i> no originarios.
4104.19	Un cambio a la subpartida 4104.19 desde cualquier otra partida, permitiéndose el uso de cueros <i>wet-blue</i> no originarios.
4104.41	Un cambio a la subpartida 4104.41 desde cualquier otra partida, permitiéndose el uso de cueros <i>wet-blue</i> no originarios.
4104.49	Un cambio a la subpartida 4104.49 desde cualquier otra partida, permitiéndose el uso de cueros <i>wet-blue</i> no originarios.
4107.92	Un cambio a la subpartida 4107.92 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.91 desde cualquier otro capítulo.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 44	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
4407.11	Un cambio a la subpartida 4407.11 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4407.19	Un cambio a la subpartida 4407.19 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4407.21	Un cambio a la subpartida 4407.21 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4407.29	Un cambio a la subpartida 4407.29 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4407.91	Un cambio a la subpartida 4407.91 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4407.99	Un cambio a la subpartida 4407.99 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4409.29	Un cambio a la subpartida 4409.29 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4412.31	Un cambio a la subpartida 4412.31 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
	Un cambio a la subpartida 4412.33 desde cualquier otra partida,

4412.33	excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4415.20	Un cambio a la subpartida 4415.20 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4418.11	Un cambio a la subpartida 4418.11 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4418.19	Un cambio a la subpartida 4418.19 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4418.21	Un cambio a la subpartida 4418.21 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4418.29	Un cambio a la subpartida 4418.29 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white"
4418.30	Un cambio a la subpartida 4418.30 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4418.40	Un cambio a la subpartida 4418.40 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4418.79	Un cambio a la subpartida 4418.79 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
	Un cambio a la subpartida 4418.99 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro,

4418.99	nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4419.11	Un cambio a la subpartida 4419.11 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4419.12	Un cambio a la subpartida 4419.12 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4419.19	Un cambio a la subpartida 4419.19 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4419.20	Un cambio a la subpartida 4419.20 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4419.90	Un cambio a la subpartida 4419.90 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
4420.19	Un cambio a la subpartida 4420.19 desde cualquier otra partida.
4420.90	Un cambio a la subpartida 4420.90 desde cualquier otra partida.
4421.99	Un cambio en la subpartida 4421.99 desde cualquier otra partida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
CAPÍTULO 47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)
4707.10	Un cambio a la subpartida 4707.10 desde cualquier otra subpartida.
4707.90	Un cambio a la subpartida 4707.90 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN
	Un cambio a la subpartida 4802.56 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta partida para papel

4802.56	y cartón en tiras o rollos de anchura que no exceda de 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que uno de los lados sea menor o igual a 360 mm y el otro lado sea menor o igual a 150 mm.
4803.00	Un cambio a la subpartida 4803.00 desde cualquier otro capítulo.
4804.11	Un cambio a la subpartida 4804.11 desde cualquier otro capítulo.
4804.39	Un cambio a la subpartida 4804.39 desde cualquier otro capítulo.
4808.10	Un cambio a la subpartida 4808.10 desde cualquier otra partida.
4811.41	Un cambio a la subpartida 4811.41 desde cualquier otra partida, permitiendo: (a) cambio interno para papel y cartón en tiras o rollos de anchura que no exceda de 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que uno de los lados sea menor o igual a 360 mm y el otro lado sea menor o igual a 150 mm. (b) el proceso de laminación o estratificación, incluso con otros materiales, confiere origen. (c) el cambio interno en la partida 48.11 para revestimientos para pisos con soporte de papel o cartón, estén o no recortados.
4811.59	Un cambio a la subpartida 4811.59 desde cualquier otra partida, permitiendo: (a) cambio interno para papel y cartón en tiras o rollos de anchura que no exceda de 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que uno de los lados sea menor o igual a 360 mm y el otro lado sea menor o igual a 150 mm. (b) el proceso de laminación o estratificación, incluso con otros materiales, confiere origen. (c) el cambio interno en la partida 48.11 para revestimientos de pisos con soporte de papel o cartón, estén o no recortados.
4811.60	Un cambio a la subpartida 4811.60 desde cualquier otra partida, permitiendo: (a) cambio interno para papel y cartón en tiras o rollos de anchura que no exceda de 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que uno de los lados sea menor o igual a 360 mm y el otro lado sea menor o igual a 150 mm. (b) el proceso de laminación o estratificación, incluso con otros materiales, confiere origen. (c) el cambio interno en la partida 48.11 para revestimientos para pisos con soporte de papel o cartón, estén o no recortados.

4811.90	Un cambio a la subpartida 4811.90 desde cualquier otra partida, permitiendo: (a) cambio interno para papel y cartón en tiras o rollos de una anchura que no exceda de 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que uno de los lados sea menor o igual a 360 mm y el otro lado sea menor o igual a 150 mm. (b) el proceso de laminación o estratificación, incluso con otros materiales, confiere origen. (c) el cambio interno en la partida 48.11 para revestimientos para pisos con soporte de papel o cartón, estén o no recortados.
4816.90	Un cambio a la subpartida 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
4818.20	Un cambio a la subpartida 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.30 desde cualquier otra partida.
4818.50	Un cambio a la subpartida 4818.50 desde cualquier otra partida.
4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.90 desde cualquier otra partida.
4819.20	Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida.
4819.30	Un cambio a la subpartida 4819.30 desde cualquier otra partida.
4819.40	Un cambio a la subpartida 4819.40 desde cualquier otra partida.
4819.50	Un cambio a la subpartida 4819.50 desde cualquier otra partida.
4821.10	Un cambio a la subpartida 4821.10 desde cualquier otra partida.
4821.90	Un cambio a la subpartida 4821.90 desde cualquier otra partida.
4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de la misma partida para revestimientos para pisos con soporte de papel o cartón, estén o no recortados.
CAPÍTULO 49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS
4908.90	Un cambio a la subpartida 4908.90 desde cualquier otro capítulo.
4911.10	Un cambio a la subpartida 4911.10 desde cualquier otro capítulo.
4911.99	Un cambio a la subpartida 4911.99 desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 52	ALGODÓN
5202.99	Un cambio a la subpartida 5202.99 desde cualquier otro capítulo.
5205.12	Un cambio a la subpartida 5205.12 desde cualquier otra partida.

5205.13	Un cambio a la subpartida 5205.13 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5205.14	Un cambio a la subpartida 5205.14 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5205.22	Un cambio a la subpartida 5205.22 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5205.23	Un cambio a la subpartida 5205.23 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5205.24	Un cambio a la subpartida 5205.24 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5205.31	Un cambio a la subpartida 5205.31 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5206.12	Un cambio a la subpartida 5206.12 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5206.13	Un cambio a la subpartida 5206.13 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5206.14	Un cambio a la subpartida 5206.14 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5206.22	Un cambio a la subpartida 5206.22 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5206.23	Un cambio a la subpartida 5206.23 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5206.24	Un cambio a la subpartida 5206.24 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5210.39	Un cambio a la subpartida 5210.39 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.10.
5210.49	Un cambio a la subpartida 5210.49 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.10.
CAPÍTULO 53	LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL
5308.20	Un cambio a la subpartida 5308.20 desde cualquier otra partida.
5311.00	Un cambio a la subpartida 5311.00 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.10.
CAPÍTULO 54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL
5401.10	Un cambio a la subpartida 5401.10 desde cualquier otro capítulo.
5402.31	Un cambio a la subpartida 5402.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.

5402.33	Un cambio a la subpartida 5402.33 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5402.44	Un cambio a la subpartida 5402.44 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5402.46	Un cambio a la subpartida 5402.46 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5407.41	Un cambio a la subpartida 5407.41 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5407.42	Un cambio a la subpartida 5407.42 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5407.52	Un cambio a la subpartida 5407.52 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5407.81	Un cambio a la subpartida 5407.81 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
5407.82	Un cambio a la subpartida 5407.82 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
CAPÍTULO 55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS
5503.20	Un cambio a la subpartida 5503.20 desde cualquier otra partida.
5505.10	Un cambio a la subpartida 5505.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 55.03 a 55.04.
5508.10	Un cambio a la subpartida 5508.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.07.
5509.21	Un cambio a la subpartida 5509.21 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.07.
5509.51	Un cambio a la subpartida 5509.51 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.07.
5509.53	Un cambio a la subpartida 5509.53 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.07.
5512.11	Un cambio a la subpartida 5512.11 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5513.11	Un cambio a la subpartida 5513.11 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5513.19	Un cambio a la subpartida 5513.19 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.

5513.21	Un cambio a la subpartida 5513.21 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5513.31	Un cambio a la subpartida 5513.31 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5513.41	Un cambio a la subpartida 5513.41 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5514.11	Un cambio a la subpartida 5514.11 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5514.12	Un cambio a la subpartida 5514.12 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5514.21	Un cambio a la subpartida 5514.21 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5514.22	Un cambio a la subpartida 5514.22 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5515.11	Un cambio a la subpartida 5515.11 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5515.12	Un cambio a la subpartida 5515.12 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5516.22	Un cambio a la subpartida 5516.22 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5516.23	Un cambio a la subpartida 5516.23 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA
5603.12	Un cambio a la subpartida 5603.12 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS
5802.10	Un cambio a la subpartida 5802.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.

5806.20	Un cambio a la subpartida 5806.20 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5806.31	Un cambio a la subpartida 5806.31 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5806.32	Un cambio a la subpartida 5806.32 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5807.10	Un cambio a la subpartida 5807.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5807.90	Un cambio a la subpartida 5807.90 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5810.99	Un cambio a la subpartida 5810.99 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL
5903.90	Un cambio a la subpartida 5903.90 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
5911.90	Un cambio a la subpartida 5911.90 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 60	TEJIDOS DE PUNTO
6004.10	Un cambio a la subpartida 6004.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
6006.21	Un cambio a la subpartida 6006.21 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
6006.22	Un cambio a la subpartida 6006.22 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
6006.31	Un cambio a la subpartida 6006.31 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
6006.32	Un cambio a la subpartida 6006.32 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

6103.22	Un cambio a la subpartida 6103.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6103.43	Un cambio a la subpartida 6103.43 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6104.22	Un cambio a la subpartida 6104.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6104.62	Un cambio a la subpartida 6104.62 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6105.10	Un cambio a la subpartida 6105.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6106.10	Un cambio a la subpartida 6106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6107.11	Un cambio a la subpartida 6107.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6107.21	Un cambio a la subpartida 6107.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6108.31	Un cambio a la subpartida 6108.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6109.10	Un cambio a la subpartida 6109.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6109.90	Un cambio a la subpartida 6109.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6115.95	Un cambio a la subpartida 6115.95 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6115.96	Un cambio a la subpartida 6115.96 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
CAPÍTULO 62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO
6204.63	Un cambio a la subpartida 6204.63 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.

6208.91	Un cambio a la subpartida 6208.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
CAPÍTULO 63	LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS
6302.60	Un cambio a la subpartida 6302.60 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.03 a 55.16, 58.02, 58.04 o 60.01 a 60.06.
6310.10	Un cambio a la subpartida 6310.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.01 a 55.16, 58.02 o 60.01 a 60.06 o de la subpartida 5804.21 a 5804.29.
6310.90	Un cambio a la subpartida 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.08, 55.01 a 55.16, 58.02 o 60.01 a 60.06 o subpartidas 5804.21 a 5804.29.
CAPÍTULO 64	CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS
6401.92	Un cambio a la subpartida 6401.92 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6402.99	Un cambio a la subpartida 6402.99 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6403.59	Un cambio a la subpartida 6403.59 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6403.99	Un cambio a la subpartida 6403.99 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6404.19	Un cambio a la subpartida 6404.19 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6405.90	Un cambio a la subpartida 6405.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
CAPÍTULO 68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS
6808.00	Un cambio a la subpartida 6808.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
6810.11	Un cambio a la subpartida 6810.11 desde cualquier otro capítulo.
6810.19	Un cambio a la subpartida 6810.19 desde cualquier otro capítulo.
6810.91	Un cambio a la subpartida 6810.91 desde cualquier otro capítulo.
6810.99	Un cambio a la subpartida 6810.99 desde cualquier otro capítulo.
6811.81	Un cambio a la subpartida 6811.81 desde cualquier otra partida.

6811.82	Un cambio a la subpartida 6811.82 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
7101.10	Un cambio a la subpartida 7101.10 desde cualquier otro capítulo.
7112.91	Un cambio a la subpartida 7112.91 desde cualquier otra partida.
7112.92	Un cambio a la subpartida 7112.92 desde cualquier otra partida.
7116.10	Un cambio a la subpartida 7116.10 desde cualquier otra partida.
7117.19	Un cambio a la subpartida 7117.19 desde cualquier otra partida.
7117.90	Un cambio a la subpartida 7117.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO
7204.21	Un cambio a la subpartida 7204.21 desde cualquier otra partida.
7204.49	Un cambio a la subpartida 7204.49 desde cualquier otra partida.
7208.39	Un cambio a la subpartida 7208.39 desde cualquier otra subpartida.
7208.52	Un cambio a la subpartida 7208.52 desde cualquier otra subpartida.
7208.53	Un cambio a la subpartida 7208.53 desde cualquier otra subpartida.
7208.54	Un cambio a la subpartida 7208.54 desde cualquier otra subpartida.
7209.18	Un cambio a la subpartida 7209.18 desde cualquier otra subpartida.
7209.26	Un cambio a la subpartida 7209.26 desde cualquier otra subpartida.
7209.27	Un cambio a la subpartida 7209.27 desde cualquier otra subpartida.
7213.10	Un cambio a la subpartida 7213.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.14 o 72.15.
7214.20	Un cambio a la subpartida 7214.20 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.13 o 72.15.
7214.91	Un cambio a la subpartida 7214.91 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.13 o 72.15.
7214.99	Un cambio a la subpartida 7214.99 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.13 o 72.15.
7215.50	Un cambio a la subpartida 7215.50 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.13 o 72.14.
7216.21	Un cambio a la subpartida 7216.21 desde cualquier otra partida.
7216.50	Un cambio a la subpartida 7216.50 desde cualquier otra partida.
7216.61	Un cambio a la subpartida 7216.61 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.

7217.20	Un cambio a la subpartida 7217.20 desde cualquier otra partida.
7225.50	Un cambio a la subpartida 7225.50 desde cualquier otra partida.
7225.92	Un cambio a la subpartida 7225.92 desde cualquier otra partida.
7225.99	Un cambio a la subpartida 7225.99 desde cualquier otra partida.
7226.99	Un cambio a la subpartida 7226.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
7227.90	Un cambio a la subpartida 7227.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
7228.30	Un cambio a la subpartida 7228.30 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 73	MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO
7306.30	Un cambio a la subpartida 7306.30 desde cualquier otro capítulo.
7306.50	Un cambio a la subpartida 7306.50 desde cualquier otro capítulo.
7306.61	Un cambio a la subpartida 7306.61 desde cualquier otro capítulo.
7306.90	Un cambio a la subpartida 7306.90 desde cualquier otro capítulo.
7308.20	Un cambio a la subpartida 7308.20 desde cualquier otra partida.
7308.90	Un cambio a la subpartida 7308.90 desde cualquier otra partida.
7309.00	Un cambio a la subpartida 7309.00 desde cualquier otra partida.
7311.00	Un cambio a la subpartida 7311.00 desde cualquier otra partida.
7312.10	Un cambio a la subpartida 7312.10 desde cualquier otra partida.
7313.00	Un cambio a la subpartida 7313.00 desde cualquier otra partida.
7314.20	Un cambio a la subpartida 7314.20 desde cualquier otra partida.
7314.50	Un cambio a la subpartida 7314.50 desde cualquier otra partida.
7317.00	Un cambio a la subpartida 7317.00 desde cualquier otra partida.
7318.14	Un cambio a la subpartida 7318.14 desde cualquier otra partida.
7326.20	Un cambio a la subpartida 7326.20 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS
7413.00	Un cambio a la subpartida 7413.00 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS
7604.21	Un cambio a la subpartida 7604.21 desde cualquier otra partida.
7604.29	Un cambio a la subpartida 7604.29 desde cualquier otra partida.
7607.19	Un cambio a la subpartida 7607.19 desde cualquier otra subpartida.
7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
7614.10	Un cambio a la subpartida 7614.10 desde cualquier otra partida.
7614.90	Un cambio a la subpartida 7614.90 desde cualquier otra partida.

7615.10	Un cambio a la subpartida 7615.10 desde cualquier otra partida.
7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.99 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN
8303.00	Un cambio a la subpartida 8303.00 desde cualquier otra partida.
8306.29	Un cambio a la subpartida 8306.29 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS
8424.82	Un cambio a la subpartida 8424.82 desde cualquier otra subpartida.
8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.19 desde cualquier otra subpartida.
8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.99 desde cualquier otra partida.
8480.71	Un cambio a la subpartida 8480.71 desde cualquier otra partida.
8481.10	Un cambio a la subpartida 8481.10 desde cualquier otra subpartida.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 85	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 desde cualquier otra subpartida.
8517.14	Un cambio a la subpartida 8517.14 desde cualquier otra subpartida.
8517.62	Un cambio a la subpartida 8517.62 desde cualquier otra subpartida.
8517.79	Un cambio a la subpartida 8517.79 desde cualquier otra partida.
8532.21	Un cambio a la subpartida 8532.21 desde cualquier otra subpartida.
8532.24	Un cambio a la subpartida 8532.24 desde cualquier otra subpartida.
8532.29	Un cambio a la subpartida 8532.29 desde cualquier otra subpartida.
8537.10	Un cambio a la subpartida 8537.10 desde cualquier otra partida.
8539.31	Un cambio a la subpartida 8539.31 desde cualquier otra subpartida.
8539.52	Un cambio a la subpartida 8539.52 desde cualquier otra subpartida.
8544.30	Un cambio a la subpartida 8544.30 desde cualquier otra subpartida.
8544.49	Un cambio a la subpartida 8544.49 desde cualquier otra subpartida.
8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.60 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 88	AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES
8805.29	Un cambio a la subpartida 8805.29 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; LUMINARIAS Y APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
9401.61	Un cambio a la subpartida 9401.61 desde cualquier otra subpartida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
9401.69	Un cambio a la subpartida 9401.69 desde cualquier otra subpartida, excepto de maderas tropicales tales como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemeri/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".
9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra subpartida.
9403.30	Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra subpartida.
9403.40	Un cambio a la subpartida 9403.40 desde cualquier otra subpartida.
9403.50	Un cambio a la subpartida 9403.50 desde cualquier otra subpartida.
9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.60 desde cualquier otra subpartida.
9403.70	Un cambio a la subpartida 9403.70 desde cualquier otra subpartida.
9403.82	Un cambio a la subpartida 9403.82 desde cualquier otra subpartida.
9403.91	Un cambio a la subpartida 9403.91 desde cualquier otra partida.
9403.99	Un cambio a la subpartida 9403.99 desde cualquier otra partida.
9406.10	Un cambio a la subpartida 9406.10 desde cualquier otra partida.
9406.90	Un cambio a la subpartida 9406.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
9507.90	Un cambio a la subpartida 9507.90 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 96	MANUFACTURAS DIVERSAS
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
9607.11	Un cambio a la subpartida 9607.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9618.00	Un cambio a la subpartida 9618.00 desde cualquier otra partida, permitiendo sus respectivas partes.

APÉNDICE I

REGLAS DE ORIGEN PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

CAPÍTULO 01	ANIMALES VIVOS
01.02	Totalmente obtenida.
01.04	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES
02.01	Totalmente obtenida.
02.02	Totalmente obtenida.
02.07	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 03	PESCADO Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
03.06	Totalmente obtenida.
03.07	Totalmente obtenida.
03.08	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
04.01-04.10	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS
08.05	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 10	CEREALES
10.05	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN; INULINA; GLUTEN DE TRIGO
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 17	AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA
17.01	Totalmente obtenida.
1702.90	Totalmente obtenida.

17.03	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
18.03	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS
2009.39: Concentrados de lima.	Un cambio a la subpartida 2009.39 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el uso de concentrados no originarios, excepto los concentrados de lima, o azúcar de caña de la partida 17.01.
CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
CAPÍTULO 29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
2939.11	Un cambio a la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 44	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA
Capítulo 44: Madera tropical como: mahogany, cedro, nargusta, black cabbage bark, barbajolote, sapodilla, santa maría, rosewood, billy webb, jobillo, mylady "red" malerio rojo, yemerio/san juan, granadillo y poison wood/chechén "white".	Totalmente obtenida.
CAPÍTULO 48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN
48.09	Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 52	ALGODÓN
52.04	Un cambio a la partida 52.04 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
52.05-52.06	Un cambio a la partida 52.05 a 52.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
5207.10	Un cambio a la subpartida 5207.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.

5207.90	Un cambio a la subpartida 5207.90 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.10.
CAPÍTULO 54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL
54.01	Un cambio a la partida 54.01 desde cualquier otro capítulo.
54.02-54.06	Un cambio a la partida 54.02 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, o 55.03 a 55.10.
CAPÍTULO 55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS
55.01-55.02	Un cambio a la partida 55.01 a 55.02 desde cualquier otro capítulo.
55.03-55.04	Un cambio a la partida 55.03 a 55.04 desde cualquier otra partida.
55.05	Un cambio a la partida 55.05 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 55.03 a 55.04.
55.06-55.07	Un cambio a la partida 55.06 a 55.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.03 a 55.05.
55.08-55.09	Un cambio a la partida 55.08 a 55.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.07.
55.10	Un cambio a la partida 55.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.07.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a la 52.06, la partida 54.02 a la 54.06 o la partida 55.03 a la 55.11.
55.12-55.15	Un cambio a la partida 55.12 a 55.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
55.16	Un cambio a la partida 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

58.02	Un cambio a la partida 58.02 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
58.04	Un cambio a la partida 58.04 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 60	TEJIDOS DE PUNTO
6001.10	Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, o 55.03 a 55.11.
6001.21-6001.29	Un cambio a la subpartida 6001.21 a 6001.29 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, 55.03 a 55.11, 58.02 o subpartidas 5804.21 a 5804.29.
6001.91-6001.99	Un cambio a la subpartida 6001.91 a 6001.99 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06, 55.03 a 55.11 o la subpartida 5804.21 a 5804.29.
6002.40-6006.90	Un cambio a la subpartida 6002.40 a 6006.90 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 52.05 a 52.06, 54.02 a 54.06 o 55.03 a 55.11.
CAPÍTULO 64	CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 64.01 a 64.05.
CAPÍTULO 72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO
72.13	Un cambio a la partida 72.13 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.14 o 72.15.
72.14	Un cambio a la partida 72.14 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.13 o 72.15.
72.15	Un cambio a la partida 72.15 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.13 o 72.14.
72.25	Un cambio a la partida 72.25 desde cualquier otra partida.

ANNEX III-B

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE BELICE
PARTIAL SCOPE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF BELIZE AND THE REPUBLIC OF EL SALVADOR

Número de Certificado de Origen / *Certificate of Origin Number*:

1. EXPORTADOR / EXPORTER'S Nombre / Name: Dirección / Address: País / Country:	2. PRODUCTOR / PRODUCER'S Nombre / Name: Dirección / Address: País / Country:	3. IMPORTADOR-CONSIGNATARIO/ IMPORTER'S-CONSIGNEE'S Nombre / Name: Dirección / Address: País / Country:	
Número de Registro Fiscal / Tax Identification Number:	Número de Registro Fiscal / Tax Identification Number:	Número de Registro Fiscal / Tax Identification Number:	
Número de Teléfono/ Phone Number:	Número de Teléfono / Phone Number:	Número de Teléfono / Phone Number:	
Correo Electrónico / E-mail:	Correo Electrónico / E-mail:	Correo Electrónico / E-mail:	
4. Número y Fecha de Factura Comercial / Number and Date of Invoice:			
5. Clasificación Arancelaria / Tariff Classification:	6. Descripción de las Mercancías / Description of Goods:	7. Cantidad y unidad comercial de bienes (con unidad de medida) / Quantity and commercial unit of goods (with unit of measure):	8. Criterio de origen/ Origin criterion
9. Observaciones / Observations:			
10. Declaración del Exportador o Productor / Declaration by the Exporter or Producer: Yo/nosotros declaramos que las mercancías amparadas por esta Declaración cumplen con las Reglas de Origen estipuladas en el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de El Salvador y el Gobierno de Belice. <i>I/We declare that the goods covered by this declaration comply with the Rules of Origin under the Partial Scope Agreement between the Government of Belize and the Republic of El Salvador.</i> Nombre y Firma: / Name and Signature: _____ Lugar y Fecha / Place and Date: _____		11. Certificación de la Autoridad Competente/ Certification of Certifying Authority: Yo certifico la veracidad de la presente declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en: <i>I certify the accuracy of the current declaration. I now sign and affix the stamp of the Authorised Body in:</i> _____ (País / Country) Firma Autorizada / Authorised Signature: _____ Lugar y Fecha de Expedición / Place and Date of Issue: _____	

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Quien suministre informaciones falsas u obligue a otra persona a hacerlo será penalizada.

Note: This form will not be considered valid if it has erasures, corrections or amendments. Persons who furnish or cause to be furnished untrue declarations render themselves liable to penalties.

PARTIAL SCOPE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF BELIZE AND THE REPUBLIC OF EL SALVADOR
/ ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE BELICE Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

INSTRUCTIONS FOR FILLING OUT THE CERTIFICATE OF ORIGIN / INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

In order to receive preferential tariff treatment, this Certificate must be completely filled out in a legible manner by the exporter of the goods. This Certificate must be tendered by the importer at the time of importation. Please print or type.

Para recibir el trato arancelario preferencial, este Certificado deberá ser completado de manera legible por el exportador de las mercancías. Este Certificado debe ser entregado por el importador al momento de la importación. Por favor llenar con letra de molde o imprenta.

- Box No. 1: Fill in the full corporate name, address, Tax Identification Number, Telephone number and e-mail address of the exporter.
- Casilla No. 1: Llene con el nombre corporativo completo, dirección, Número de Registro Fiscal, Número de Teléfono y dirección de correo electrónico del exportador.
- Box No. 2: Fill in the full corporate name, address, Tax Identification Number, Telephone number and e-mail address of the company producing the goods.
Where the exporter and the producer are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 2.
- Casilla No. 2: Llene con el nombre corporativo completo, dirección, Número de Registro Fiscal, Número de Teléfono y dirección de correo electrónico del productor de las mercancías.
Donde el exportador y el productor de la mercancía sean el mismo, la palabra "MISMO" podrá ser llenada en la Casilla No. 2.
- Box No. 3: Fill in full corporate name, address, Tax Identification Number, Telephone and e-mail address of the importer.
- Casilla No. 3: Llene con el nombre corporativo completo, dirección, Número de Registro Fiscal, Número de Teléfono y dirección de correo electrónico del importador.
- Box No. 4: Indicate the number and date of the relevant invoice, when the shipment is directly invoiced by an exporter of a Party to an importer of the other Party. Where there is third-party invoicing, pursuant to Article 27 of Annex III of the Agreement, filling this box is optional.
- Casilla No. 4: Indique el número y fecha de la factura relevante, cuando la mercancía haya sido facturada directamente por el exportador de una Parte a un importador de la otra Parte. Cuando exista facturación por una tercera parte, de conformidad al artículo 27 del Anexo III de este Acuerdo, el llenado de esta casilla es opcional.
- Box No. 5: Declare the custom's tariff classification of the Harmonized System (HS) at the six-digit level of each good described.
- Casilla No. 5: Declare la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) de la aduana a nivel de seis dígitos para cada mercancía descrita.
- Box No. 6: Give full description of goods.
- Casilla No. 6: De una descripción completa de las mercancías.
- Box No. 7: Indicate the total quantity of the goods to be exported in commercial units, indicating the type of commercial unit in metric measurement.
- Casilla No. 7: Indique la cantidad total de mercancías a ser exportadas en unidades comerciales, indicando el tipo de unidad comercial en unidades métricas.
- Box No. 8: Indicate the qualifying criterion for the goods as described by using the corresponding letter from the list below:
- A. wholly obtained in accordance with paragraph (a) of Article 3 of Annex III of this Agreement;
B. produced in a Party exclusively from materials originating in the territory of one or both of the Parties in accordance with paragraph (b) of Article 3 of Annex III of this Agreement; or
C. produced in the territory of one or both Parties from non-originating materials in accordance with paragraph (c) of Article 3 of Annex III of this Agreement and the conditions specified for that Article as set out in Article 6 of Annex III of this Agreement.
- Casilla No. 8: Indique el criterio de calificación de las mercancías descritas utilizando la letra correspondiente de la siguiente lista:
- A. Totalmente obtenida de conformidad con el párrafo (a) del Artículo 3 del Anexo III del presente Acuerdo;
B. producido exclusivamente en una Parte a partir de materiales originarios del territorio de una o ambas Partes de conformidad con el párrafo (b) del artículo 3 del Anexo III de este Acuerdo; o
C. producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios de conformidad con el párrafo (c) del Artículo 3 del Anexo III de este Acuerdo y las condiciones especificadas para ese Artículo, según lo establecido en el Artículo 6 del Anexo III de este Acuerdo.
- Box No. 9: This space can be used by the Certifying Authority of the exporting Party, as well as by the exporter/producer, when clarifying or adding information that is considered necessary. This can include, but not limited to: De Minimis, Sets or Assortments of goods, third party invoicing information, and any significant, notable or additional observation can be indicated.
- Casilla No. 9: Este espacio podrá ser utilizado por la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora, así como por el exportador/productor cuando aclare o añada información que se considere necesaria. Esto puede incluir, sin limitarse a: De Minimis, Juegos o Surtidos de mercancías, información sobre facturación por terceras partes, y cualquier observación significativa, notable o adicional podrá ser indicada.
- Box No. 10: This box must be filled out and signed by the exporter/producer or his/her legal representative or agent.
- Casilla No. 10: Esta casilla debe ser completada y firmada por el exportador/productor o su representante legal o agente.
- Box No. 11: This box must be filled out by the Certifying Authority which issues this document.
- Casilla No. 11: Esta casilla debe ser llenada y firmada por la Autoridad Certificadora que emita el documento.

ANEXO IV

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Disposiciones Generales

1. Las Partes acuerdan actuar de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)* de la OMC en el comercio de productos de origen vegetal o animal. Dicho Acuerdo se denominará en adelante “Acuerdo MSF”.
2. Las autoridades competentes serán las entidades con la responsabilidad legal de asegurar el cumplimiento de los requisitos MSF establecidos en este Anexo.
3. Las Partes utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, así como el glosario de términos establecido por la *Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)*, la *Comisión del Codex Alimentarius (CODEX)* y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)*. Ambas Partes cumplirán con los procedimientos establecidos en este Anexo.

Artículo 2. Objetivos

Los objetivos de este Anexo son:

- (a) proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal en el territorio de cada Parte;
- (b) garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio; y
- (c) fortalecer la aplicación del Acuerdo MSF mediante el uso de directrices aceptadas internacionalmente y buenas prácticas acordadas por ambas Partes.

Artículo 3. Alcance y Cobertura

El presente Anexo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio entre las Partes.

Artículo 4. Relación con otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo MSF.
2. Sin perjuicio de los derechos de las Partes en virtud de la OMC, las Partes acuerdan utilizar los mecanismos establecidos en el presente Anexo para la resolución de cuestiones sanitarias y fitosanitarias que surjan de la aplicación del presente Anexo.

Artículo 5. Armonización

1. En el proceso de armonización, las Partes basarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias en las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la OMSA, el CODEX y la CIPF.
2. Las Partes podrán mantener o introducir medidas sanitarias y fitosanitarias que den lugar a un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria superior al que se lograría con medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, de conformidad con el Artículo 3, párrafo 3, del Acuerdo MSF.
3. En ausencia de normas internacionales, las Partes también podrán tomar en consideración las normas y directrices de otras organizaciones internacionales acordadas por ambas Partes.

Artículo 6. Equivalencia

Las Partes, a través del Comité MSF establecido en virtud del presente Anexo, podrán llegar a acuerdos de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para un determinado producto de origen vegetal o animal de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones de la OMSA, CODEX y CIPF y de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo MSF y el presente Artículo.

Artículo 7. Evaluación del Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada, según corresponda a las circunstancias, de

los riesgos para la vida y la salud humana y animal o para la preservación de la sanidad vegetal, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgos establecidas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.

2. Al evaluar el riesgo que plantea un producto de origen vegetal o animal y establecer los niveles adecuados de protección, las Partes también podrán considerar la posibilidad de utilizar otras fuentes técnicas y científicas de información que fortalezcan y respalden el proceso de análisis de riesgos.
3. Cuando se requiera una evaluación de riesgos para permitir la importación de un producto de origen vegetal o animal, la Parte importadora solicitará a la Parte exportadora la información pertinente para proceder con la evaluación. La Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora toda la información pertinente solicitada.
4. Una vez finalizada la evaluación, los resultados se presentarán a la otra Parte.
5. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tendrán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos en el comercio y, con el fin de lograr la coherencia en los niveles de protección, evitarán distinciones arbitrarias o injustificables que puedan dar lugar a discriminación, o que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
6. El análisis de riesgos realizado por una Parte se llevará a cabo después de recibir la solicitud formal, dentro de un plazo razonable, dada la disponibilidad de información pertinente y otros recursos. Si los resultados del análisis indican la denegación de la importación, los fundamentos científicos de la decisión serán notificados por escrito.
7. Cuando una Parte tenga razones para creer que una medida sanitaria y fitosanitaria específica establecida o mantenida por otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y que esa medida no se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o que tales normas, directrices o recomendaciones no existen, podrá solicitar por escrito una explicación de las razones de esas medidas sanitarias y fitosanitarias, y la Parte que mantenga las medidas deberá proporcionar una explicación dentro de los treinta (30) días calendario después de la fecha en que la Autoridad Competente reciba la solicitud.
8. Cualquier reevaluación del riesgo, en situaciones en las que exista un comercio regular y fluido de mercancías entre las Partes, no será motivo para interrumpir

el comercio de dichas mercancías, excepto cuando se encuentre en curso una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

9. En caso de emergencia sanitaria y fitosanitaria, la Parte importadora adoptará medidas sanitarias y fitosanitarias sobre la base de la información pertinente disponible y notificará inmediatamente a la Parte exportadora las medidas adoptadas. Una vez que se disponga de información técnica y científica adicional, la Parte importadora llevará a cabo una evaluación de riesgos para determinar si las medidas de emergencia deben mantenerse, eliminarse o modificarse, en función de los resultados de dicha evaluación. La Parte exportadora será responsable de cumplir de manera pronta y plena con las medidas, según lo determine la evaluación de riesgos de la Parte importadora.

Artículo 8. Reconocimiento de Áreas Libres de Plagas o Enfermedades y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Sobre la base del Artículo 6 del Acuerdo MSF, las Partes no impedirán el acceso de un producto de origen animal o vegetal, procedente de un área o zona que haya sido reconocida bilateralmente como área o zona libre de plagas o enfermedades, o como área de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
2. En el proceso de obtención del reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas y enfermedades, o áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes basarán dicho reconocimiento de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la OMSA y la CIPF.
3. Cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de un área o zona como libre de plagas o enfermedades, o como área de baja prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte requerida comunicará su decisión dentro del plazo acordado por las Partes.
4. La Parte exportadora será responsable de proporcionar las pruebas que demuestren objetivamente a la Parte importadora, el estatus de un área o zona como libre de plagas o enfermedades, o como área de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
5. Cuando un área o zona sea reconocida como libre de plagas o enfermedades, o como área de baja prevalencia de plagas o enfermedades, deberá ser sometida a la aplicación efectiva de medidas y controles de vigilancia zoosanitaria o fitosanitaria y controles contra la introducción y el establecimiento de plaga o enfermedad respecto de la cual fue reconocida como libre o de baja prevalencia.

Artículo 9. Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. Los procedimientos de control, inspección y aprobación aplicados por las Partes cumplirán las disposiciones del presente Anexo, del Artículo 8 y del Anexo C del Acuerdo MSF y a las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la OMSA, la CIPF y el CODEX.
2. Cada Parte garantizará que sus respectivas autoridades competentes:
 - (a) limiten las solicitudes de información de la Parte exportadora únicamente a lo necesario, para que la Parte importadora pueda llevar a cabo el procedimiento;
 - (b) respeten la clasificación designada de la información, derivada de la realización de dichos procedimientos para proteger los intereses comerciales legítimos de ambas Partes, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte;
 - (c) una vez recibida la solicitud, examinará sin demora la documentación para asegurarse que la información solicitada es completa y precisa;
 - (d) notifiquen a la Parte exportadora, de manera completa y precisa, cualquier deficiencia que pueda haber sido identificada o detectada;
 - (e) transmitan los resultados de los procedimientos de control, inspección y aprobación a la Parte exportadora, tan pronto sea posible, de manera completa y precisa, de modo que la Parte exportadora pueda aplicar las acciones correctivas necesarias; y
 - (f) definan y apliquen procedimientos de muestreo para productos de origen animal o vegetal, basados en los lineamientos de los organismos internacionales.
3. Cada Parte garantizará que cuando las especificaciones de un producto de origen vegetal o animal se modifiquen después del control y la inspección, con base en la regulación aplicable, el procedimiento prescrito para dicho producto de origen animal y vegetal esté sujeto únicamente a lo que sea necesario para determinar si la mercancía cumple con las medidas requeridas.
4. Cualquiera de las Partes podrá informar al Comité MSF establecido de conformidad con el presente Anexo, cualquier presunta discriminación o medidas más restrictivas del comercio que puedan derivarse de la realización

del procedimiento y de la adopción de medidas correctivas cuando dicha alegación esté justificada.

Artículo 10. Asistencia Técnica y Cooperación

1. Las Partes se brindarán asistencia técnica mutuamente y acuerdan desarrollar y promover programas de cooperación a través de organizaciones internacionales y regionales para fortalecer las actividades relacionadas con:
 - (a) la aplicación del presente Anexo;
 - (b) la aplicación del Acuerdo MSF;
 - (c) una participación más activa en las organizaciones internacionales pertinentes y sus órganos auxiliares; y
 - (d) apoyar el desarrollo, elaboración, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales, y desarrollar actividades conjuntas entre las autoridades nacionales competentes y otras partes comprendidas en este Anexo para mejorar sus sistemas de control sanitario y/o fitosanitario.
2. Además, las Partes coordinarán, siempre que sea posible, las posiciones en los foros internacionales en los que se elaboren normas, directrices o recomendaciones relacionadas con las MSF.
3. Las Partes desarrollarán un programa de trabajo y mecanismos para promover la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades para abordar temas de sanidad animal, vegetal, inocuidad de los alimentos y otros temas de interés mutuo relacionados con este Anexo.
4. Las Partes también deberán:
 - (a) facilitar la prestación de asesoramiento técnico, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, a fin de fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades, incluidas la investigación, la tecnología de procesamiento, la infraestructura y el establecimiento de organismos reguladores nacionales. Dicha asistencia podrá incluir donaciones y fondos para la adquisición de capacidades técnicas, capacitación y equipo que faciliten la adaptación e implementación de una medida sanitaria y fitosanitaria de una Parte;

- (b) proporcionar información sobre sus programas de asistencia técnica en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias en áreas de particular interés; y
- (c) cubrir los costos de las actividades de asistencia técnica, que estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y a las áreas prioritarias para cada Parte.

Artículo 11. Transparencia

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria y fitosanitaria de aplicación general, notificará a la otra Parte, a través de sus autoridades competentes sobre:
 - (a) la adopción y modificación de dichas medidas. Asimismo, facilitará la información sobre los mismos, de conformidad con el Anexo B del Acuerdo MSF, realizando las adaptaciones pertinentes;
 - (b) los cambios o modificaciones en las medidas sanitarias y fitosanitarias con un efecto significativo en el comercio entre las Partes, al menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir que otra Parte presente comentarios. En situaciones de emergencia, dicho plazo no será aplicable, de conformidad con el Anexo B del Acuerdo MSF;
 - (c) los cambios en el ámbito de la sanidad animal y la detección de enfermedades transfronterizas de los animales (TADs) y de las enfermedades de la lista de notificación obligatoria según la OMSA, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección del problema;
 - (d) los cambios en el ámbito de la sanidad vegetal, tales como la detección de plagas cuarentenarias o la propagación de plagas bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la verificación;
 - (e) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los subpárrafos (c) o (d) que pudieran afectar el comercio entre las Partes, dentro de un plazo máximo de diez (10) días;

- (f) los casos de incumplimiento asociados con envíos de mercancías que puedan representar un riesgo para la vida o la salud humana, animal o vegetal de la Parte importadora. La notificación deberá enviarse prontamente tras confirmarse el incumplimiento o la necesidad de adoptar acciones de emergencia y medidas sanitarias o fitosanitarias; y
 - (g) cada dos (2) años, ambas Partes intercambiarán su lista oficial de plagas y enfermedades reguladas para facilitar los análisis de riesgo de las importaciones.
2. Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos en el Acuerdo MSF como canales de comunicación. En caso de acciones de emergencia, las Partes acuerdan notificarse mutuamente por escrito de inmediato, indicando brevemente el objetivo y la justificación de la medida, y la naturaleza del problema.
 3. Cada Parte se proporcionará mutuamente el nombre, la dirección oficial y la información de contacto de sus respectivos puntos de contacto a través de los cuales responderán a las solicitudes razonables de información de otra Parte y proporcionarán la documentación pertinente, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF.

Artículo 12. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo sucesivo denominado el "Comité MSF", integrado por representantes de cada Parte proveniente de las agencias comerciales y regulatorias pertinentes, ministerios u otras instituciones que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria.
2. El Comité MSF estará integrado por los representantes de las Partes de la siguiente manera:
 - (a) Para Belice:
 - (i) the *Ministry of Health and Wellness*;
 - (ii) the *Belize Agricultural Health Authority*;
 - (iii) el Ministerio con responsabilidad del Comercio Exterior (*Directorate General for Foreign Trade*); y

(iv) the *Belize Bureau of Standards*;

(b) por la República de El Salvador:

(i) el *Ministerio de Salud*;

(ii) el *Ministerio de Agricultura y Ganadería*; y

(iii) el *Ministerio de Economía*.

3. El Comité MSF considerará, entre otros asuntos:

(a) promoción de la asistencia técnica y la cooperación entre las Partes en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias para el comercio bilateral;

(b) la promoción de consultas bilaterales sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias que se están debatiendo en los foros multilaterales e internacionales, como el Comité MSF de la OMC, la OMSA, el CODEX y la CIPF, y otros foros internacionales o regionales sobre inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal;

(c) la promoción de la cooperación, la asistencia técnica y los intercambios científicos entre las autoridades competentes;

(d) las consultas¹ relacionadas con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(e) el establecimiento del mecanismo para la realización de consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas;

(f) según sea necesario y teniendo en cuenta las decisiones o directrices elaboradas o en curso de elaboración por el Comité MSF de la OMC, la OMSA, el CODEX y la CIPF, la elaboración de directrices para la aplicación práctica de:

(i) acuerdos de reconocimiento mutuo y equivalencia;

(ii) el reconocimiento de áreas libres de plagas o enfermedades;

¹ Las consultas en este contexto implican un intercambio de información a nivel técnico entre las Partes y no deben considerarse como una activación del mecanismo de solución de controversias previsto en este Acuerdo.

- (iii) procedimientos de evaluación de riesgos; o
 - (iv) procedimientos de control, inspección y autorización de establecimientos y unidades de producción;
 - (g) la revisión y evaluación de los progresos realizados en relación con cuestiones bilaterales específicas relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (h) la promoción de una mayor transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (i) la identificación y solución de cuestiones sanitarias y fitosanitarias;
 - (j) el establecimiento de grupos de trabajo técnicos ad hoc, según sea necesario;
 - (k) promover los mecanismos necesarios para la formación y especialización del personal técnico y científico;
 - (l) presentar recomendaciones sobre asuntos de su competencia e informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Anexo; y
 - (m) las demás funciones asignadas por la Comisión Administradora.
4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Comité MSF se reunirá a más tardar seis (6) meses siguientes de la primera reunión de la Comisión. En dicha reunión, el Comité MSF establecerá su reglamento interno y su programa de trabajo.
 5. Después de su reunión inicial, el Comité MSF se reunirá según sea necesario, normalmente una vez al año, e informará sobre sus actividades y programa de trabajo a la Comisión Administradora, según sea necesario. El Comité MSF podrá reunirse de manera presencial, por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que garantice su efectivo funcionamiento y el cumplimiento de sus responsabilidades.
 6. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte designará un Punto de Contacto dentro del Comité MSF para coordinar la agenda del Comité MSF y facilitar las comunicaciones sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios relacionados con el comercio.

Artículo 13. Prevención y Solución de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan trabajar con prontitud para resolver las cuestiones comerciales relacionadas con medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Las Partes acuerdan agotar los medios técnicos para resolver cuestiones sanitarias y fitosanitarias específicas, ya sea a través de reuniones técnicas, virtuales o presenciales, incluida una evaluación de la base científica de la medida en cuestión.
3. Si las Partes no logran resolver una cuestión mediante debates técnicos, una de las Partes podrá remitir la cuestión al Comité MSF del Acuerdo. El Comité se ocupará de ello con prioridad.
4. Si el Comité MSF no puede resolver la cuestión, cada Parte presentará su informe a la Comisión Administradora. Las discusiones en el Comité MSF formarán parte de las consultas previstas en el Capítulo de Solución de Controversias.

ANEXO V

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 1. Disposiciones Generales

1. Para los efectos del presente Anexo, se aplicará el significado de los términos que figuran en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Acuerdo OTC).
2. Ambas Partes, además de los significados de los términos que figuran en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, acuerdan el siguiente glosario de definiciones:
 - (a) la última edición de la Norma ISO/IEC 17000 "Evaluación de la Conformidad – Vocabulario y Principios Generales";
 - (b) el Vocabulario Internacional de Metrología – Conceptos Fundamentales y Generales y Términos Asociados (VIM);
 - (c) el Vocabulario Internacional de Términos de Metrología Legal (VIML);
 - (d) el Sistema Internacional de Unidades (SI); y
 - (e) cualquier otro documento reconocido y aceptado internacionalmente, según lo acordado mutuamente por las Partes.

Artículo 2. Objetivos y Principios Generales

1. Las Partes acuerdan actuar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC y apoyar el desarrollo y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Las Partes acuerdan fortalecer y orientar sus actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre la base de las recomendaciones de las organizaciones internacionales pertinentes.
3. El objetivo de las disposiciones de este Anexo es evitar que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y

metrología de las Partes, y su aplicación, creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Artículo 3. Normas

1. En ausencia de normas internacionales o si éstas son ineficaces o inapropiadas, las Partes actuarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2(4) del Acuerdo OTC.
2. En relación con las normas, las Partes actuarán de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo OTC: Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas.

Artículo 4. Reglamentos Técnicos

1. En relación con los reglamentos técnicos, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC.
2. Una Parte que se proponga adoptar o modificar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicado a un reglamento técnico, excepto cuando existan las circunstancias urgentes establecidas en los Artículos 2 (10) y 5 (7) del Acuerdo OTC, publicará un aviso de la medida propuesta por lo menos sesenta (60) días antes de la adopción o modificación de la medida.
3. Los reglamentos técnicos relacionados con los instrumentos y sistemas de medición deben establecerse de acuerdo con los criterios y parámetros de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

Artículo 5. Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. En relación con la elaboración, adopción y aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC.
2. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de evaluación de la conformidad para otorgar acceso a mercancías similares originarias del territorio de otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de mercancías similares de la Parte o de un país que no sea Parte en una situación comparable, de conformidad con el Artículo 5 (1) (i) del Acuerdo OTC.

3. Con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte se asegurará de que cumplan con las disposiciones del Artículo 5 (2) del Acuerdo OTC.
4. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) en las actividades cubiertas por este Anexo, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo OTC.
5. Los procedimientos de evaluación de la conformidad deben establecerse de conformidad con los criterios y parámetros de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), las Normas ISO y otros procedimientos reconocidos y aceptados internacionalmente, según lo acordado mutuamente por las Partes.

Artículo 6. Transparencia

1. Las Partes confirman su compromiso de aplicar las disposiciones de transparencia establecidas en el Acuerdo OTC.
2. Las Partes, directamente y a través de la Secretaría de la OMC, se comprometen a realizar las notificaciones correspondientes sobre la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, según lo establecido en el Acuerdo OTC.
3. Las Partes aplicarán las disposiciones de los Artículos 2 (10) y 5 (7) del Acuerdo OTC en circunstancias urgentes y del Artículo 2 (2) en circunstancias normales.
4. Brindar mayor confiabilidad entre las Partes, a los criterios y parámetros definidos por los organismos internacionales vinculados a la normalización, acreditación y metrología, según lo acordado mutuamente por ambas Partes.

Artículo 7. Equivalencia

1. Las Partes, reconociendo las diferencias en los respectivos niveles de capacidad institucional, desarrollarán mecanismos para:
 - (a) determinar la equivalencia de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - (b) promover la equivalencia de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, los cuales se formalizarán en acuerdos

de reconocimiento mutuo, siempre que se tenga la certeza que dichos reglamentos y procedimientos cumplen adecuadamente los objetivos legítimos considerando, entre otros: requisitos de seguridad nacional; prevención de prácticas engañosas; protección de la salud o la seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

2. Cuando una Parte no acepte una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte como equivalente al suyo, explicará su decisión a solicitud de la otra Parte. Las Partes reconocen que puede ser necesario desarrollar puntos de vista, métodos y procedimientos comunes para facilitar el uso de la equivalencia.
3. De conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo OTC, las Partes se asegurarán que, siempre que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, incluso si dichos procedimientos difieren de los suyos, siempre que estén convencidas que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. Se reconoce que pueden ser necesarias consultas previas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio, en particular en lo que respecta a la competencia técnica suficiente y continua de las instituciones de evaluación de la conformidad pertinentes del exportador para permitir la confianza en la fiabilidad sostenida de los resultados de su evaluación de la conformidad; en este sentido, se tendrá en cuenta el hecho que estas instituciones hayan sido verificadas, por ejemplo a través de la acreditación, que cumplen con las directrices o recomendaciones pertinentes de organismos internacionales de normalización como exponente de competencia técnica suficiente como: la *Organización Internacional de Metrología Legal* (OIML), la *Oficina Internacional de Pesas y Medidas* (BIPM), la *Organización Internacional de Normalización* (ISO), la *Comisión Electrotécnica Internacional* (IEC), entre otros reconocidos internacionalmente.

Artículo 8. Asistencia Técnica y Cooperación

1. Las Partes podrán preparar propuestas de cooperación conjunta en beneficio de las Partes para el cumplimiento pleno y efectivo de sus obligaciones en virtud del Acuerdo OTC, considerando las áreas de interés mutuo.
2. Las Partes podrán cooperar en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objetivo de facilitar el comercio, aumentar el conocimiento sobre los sistemas nacionales de

infraestructura de calidad de la otra Parte y fortalecer la confianza entre las Partes.

3. Una Parte podrá, a solicitud de la otra Parte, facilitar la prestación de asesoramiento técnico, información y asistencia en términos y condiciones mutuamente acordados para fortalecer sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, metrología y actividades relacionadas, incluida la investigación y el establecimiento y fortalecimiento de autoridades reguladoras nacionales. Dicha asistencia podrá incluir financiamiento para capacitación técnica que facilite el desarrollo de los sistemas nacionales de infraestructura de calidad y la implementación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte.
4. La ejecución de actividades de asistencia técnica estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a las áreas prioritarias de cada Parte.
5. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos para organizar la cooperación técnica proveniente de países no Parte.

Artículo 9. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Comité OTC), que estará integrado por los representantes de cada Parte.
2. Estos representantes serán designados de la siguiente manera:
 - (a) en el caso de Belice:
 - (i) the *Belize Bureau of Standards* (BBS);
 - (ii) el *Ministerio con responsabilidad del Comercio Exterior* (*Directorate General for Foreign Trade*);
 - (iii) the *Belize Agricultural Health Authority* (BAHA); y
 - (iv) el *Ministerio responsable de la Salud* (MOH);
 - (b) en el caso de la República de El Salvador:

- (i) el *Ministerio de Economía* (MINEC), que actuará como coordinador;
- (ii) el *Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica* (OSARTEC);
- (iii) el *Organismo Salvadoreño de Acreditación* (OSA);
- (iv) el *Organismo Salvadoreño de Normalización* (OSN); y
- (v) el *Centro de Investigaciones de Metrología* (CIM); o sus entidades sucesoras;

sin embargo, el Comité podrá invitar a representantes de otros organismos conexos a participar en asuntos relacionados con los obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 10. Funciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las funciones del Comité OTC incluirán:

- (a) identificar, supervisar y formular recomendaciones a la Comisión Administradora para la eliminación permanente de los obstáculos innecesarios al comercio;
- (b) facilitar el proceso mediante la determinación de los principios y otros aspectos relacionados que deben tener en cuenta las Partes en la negociación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo;
- (c) monitorear los procedimientos de evaluación de la conformidad para que su aplicación se lleve a cabo de manera expedita y transparente;
- (d) garantizar que las actividades relacionadas con la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad se lleven a cabo en concordancia con las normas internacionales pertinentes;
- (e) promover la cooperación y los intercambios técnicos de personal, incluida la cooperación en el desarrollo y la aplicación de metrología, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) establecer grupos de trabajo técnicos ad hoc, según sea necesario;

- (g) garantizar la trazabilidad de los patrones metrológicos de las Partes, de conformidad con las recomendaciones de la BIPM y de la OIML;
- (h) analizar las cuestiones y preocupaciones específicas que surjan de la interpretación y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte considere obstáculos innecesarios al comercio y formular recomendaciones a la Comisión Administradora, incluida la prestación de asistencia técnica;
- (i) considerar cualquier asunto específico que surja de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad o cualquier otra medida relacionada, siempre que cualquiera de las Partes tenga dudas sobre la interpretación o aplicación de este Anexo, incluyendo la provisión de asesoramiento técnico y recomendaciones no obligatorias;
- (j) informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de las disposiciones de este Anexo y se reunirá por lo menos una vez al año, o según lo acuerden las Partes; y
- (k) las Partes considerarán la adopción de un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio derivadas de la aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo 11. Prevención y Solución de Cuestiones Relativas a Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes acuerdan trabajar de manera expedita para resolver cualquier cuestión específica relacionada con los obstáculos técnicos al comercio.
2. Las Partes acuerdan agotar los medios técnicos para resolver cuestiones relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, ya sea a través de reuniones técnicas, virtuales o presenciales.
3. Si las Partes no pueden resolver una cuestión mediante debates técnicos, una de las Partes podrá remitir la cuestión al Comité OTC. El Comité OTC se ocupará con carácter prioritario de cualquier cuestión sometida.

4. En caso de que el Comité OTC no pueda resolver una cuestión, cada Parte presentará su informe a la Comisión Administradora. Las discusiones en el Comité OTC formarán parte de las consultas previstas en el Capítulo de Solución de Controversias.